

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Ley de

Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002

(P. del S. 1370)

Para adoptar una nueva “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”; y derogar la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades, Cooperativas de Puerto Rico de 1989”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Las cooperativas se rigen por siete principios esenciales, reconocidos internacionalmente según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional. La versión más reciente de dichos principios fue adoptada el 23 de septiembre de 1995 en la ciudad de Manchester, y son como sigue:

1. Membresía abierta y voluntaria - Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

2. Control democrático de los socios - Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los socios. En las cooperativas de base los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

3. La participación económica de los socios - Los socios contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los socios asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de

reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los socios en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

4. Autonomía e independencia del cooperativismo - Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos, o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.

5. Educación, capacitación e información - Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

6. Cooperación entre cooperativas - Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales.

7. Compromiso con la comunidad - La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios.

Es política pública, del Estado Libre Asociado encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo.

Por ello, el Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo económico y social del país. Razón por la cual, el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico está revestido de alto interés público. A pesar de esa importancia, la legislación, reglamentación y fiscalización de los últimos años se ha caracterizado por la imposición de restricciones que han coartado el progreso de este sector que tanto puede aportar a la economía de Puerto Rico.

Con esta medida, y a fin de que las cooperativas de ahorro y crédito tengan la oportunidad de ser entes más competitivos y protagónicos en el desarrollo económico del país, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico promueve una amplia y plena participación de estas cooperativas en los mercados de servicios financieros. Así mismo, endosamos la aplicación de la filosofía y principios cooperativos. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa declara como intención expresa lo siguiente:

- Permitir el libre ofrecimiento de productos y servicios por parte de las cooperativas bajo términos y condiciones similares a los demás participantes de los mercados financieros.
- Viabilizar la canalización de recursos financieros hacia el financiamiento de actividad productiva, particularmente a pequeños y medianos comerciantes, por medio de empresas cooperativas y proyectos de autogestión.
- Facilitar la creación de estructuras corporativas y cooperativas para viabilizar la incursión de las cooperativas de ahorro y crédito en las actividades permitidas a los demás participantes del mercado financiero.
- Propiciar una supervisión y fiscalización justa, eficiente y efectiva que adelante y fomente procesos de sima administración financiera fundamentados en la disciplina administrativa y la prudencia financiera.
- Propiciar el desarrollo profesional y la capacitación continua de los cuerpos directivos, funcionarios ejecutivos y empleados de las cooperativas.
- Promover la colaboración armoniosa entre cuerpos directivos y la gerencia, fundamentada en el respeto mutuo al ámbito de acción y responsabilidad de cada componente.
- Viabilizar la integración económica del sector de ahorro y crédito con otros sectores productivos.
- Adelantar, promover y facilitar la integración del sector de ahorro y crédito cooperativo, especialmente a través de estructuras de integración operacional.

Esta Ley provee al sector cooperativista de ahorro y crédito de una legislación de avanzada que atiende los reclamos de flexibilidad operacional e igualdad competitiva de este importante sector. Todo ello dentro de un marco de prudencia administrativa y financiera que viabiliza un desarrollo y crecimiento ordenado de estas importantes instituciones financieras en nuestras comunidades y pueblos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.0 1 - Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”.

Artículo 1.02 - Declaración de Política Pública

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico facilitar y adelantar el crecimiento y fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito organizadas al amparo de esta Ley, propiciar una amplia y plena participación en los mercados de servicios financieros y fomentar la ampliación de la filosofía y principios cooperativos. Disponiéndose que, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias llevarán a cabo la implantación, aplicación e interpretación de esta Ley de conformidad con, y a los fines de adelantar, esta política pública.

Artículo 1.03 - Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Acciones” significa la aportación económica que hace cada socio de una cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa.
- (b) “Acciones Preferidas” significa aquellas acciones que emita toda cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07(a) de esta Ley.
- (c) “Agencia” significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de Estados Unidos de América.
- (d) “Banco Cooperativo” significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
- (e) “Capital indivisible” significa el capital reglamentario según requerido al amparo del Artículo 6.02 de esta Ley.
- (f) “Capital social” significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa, la reserva de capital de indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.
- (g) “Comité” significa cualquier comité que se designe o se elija en una

cooperativa.

(h) “Cooperativa” significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con esta Ley. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado.

(i) “Cooperativas cerradas” significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer grado cuyos socios estén limitados a una empresa o grupo particular con exclusión de otros grupos.

(j) “Cooperativa asegurada” significa toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación.

(k) “Cooperativa de Condición Adecuada” significa aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, a determinarse acorde con parámetros objetivos y uniformes que definirá la Corporación mediante reglamento.

(l) “Corporación” significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, en adelante la Corporación.

(m) “Cuerpos Directivos” significa la Junta de Directores, comité de crédito, el comité de supervisión, el comité de educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley, reglamento o por el reglamento general de la cooperativa.

(n) “Depositante” significa cualquier persona que, aun cuando no sea socio de una cooperativa, tenga depósitos en la misma.

(o) “Depósitos” significa todos los haberes, excepto las acciones, que posea un socio o depositante en una cooperativa de ahorro y crédito y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.

(p) “Funcionario Ejecutivo” significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo

de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en una cooperativa.

(q) “Instituciones Financieras” significa aquellas instituciones financieras según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

(r) “Indicadores CAEL” significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación al amparo del Reglamento Núm. 5231 de 8 de mayo de 1995, según dicho sistema de análisis sea enmendado de tiempo en tiempo, sin incluir el indicador relativo a la gerencia identificado con la letra “M” (“*management*”).

(s) “Junta significa la Junta de Directores de toda cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

(t) “Oficina Principal” significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.

(u) “Oficinas de Servicio” significa aquellos establecimientos fijos o movibles en los que las cooperativas prestan servicios que no sean sucursales, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.

(v) “Persona” significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.

(w) “Presidente Ejecutivo” significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5. 10 y 5.11 de esta Ley.

(x) “Socio” significa toda persona que sea admitida como miembro de una cooperativa de acuerdo con esta Ley y el reglamento general de dicha cooperativa; Disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.

(y) “Sucursales” significa los establecimientos fijos o movibles en los que la cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.

(z) “Unidad familia” significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten

con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

CAPÍTULO II FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Artículo 2.01 - Fines y Propósitos

Las cooperativas de ahorro y crédito tienen como fin primordial proveer, a través del cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a sus socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el auto empleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades. Para el logro de estos propósitos, las cooperativas habrán de:

- (a) promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos;
- (b) fomentar en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros;
- (c) fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de las cooperativas;
- (d) ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado;
- (e) ampliar sus capacidades de servicio de forma que se conviertan en el centro de servicios financieros de la familia puertorriqueña; y
- (f) fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente, las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.

Artículo 2.02 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios

Toda cooperativa tendrá las facultades de conceder préstamos y brindar a sus socios los servicios financieros que a continuación se indican:

- (a) Aceptar, recibir y manejar todo tipo de depósito de personas y de entidades

privadas y públicas y ofrecer todos aquellos servicios depositarios permisibles a instituciones financieras depositarias, incluyendo:

- (1) servicios de cuentas de ahorro, cheques, certificados de depósito, y otros instrumentos, todos ellos con o sin intereses;
- (2) facilidades o servicios de transferencias electrónicas de fondos y demás servicios de banca electrónica, incluyendo tarjetas de débito y cualquier otro método de pago por vía electrónica; y
- (3) recibo y manejo de depósitos y cuentas de retiro individual (IRA) y otros fondos en fideicomiso, en cuentas especiales o para el pago de servicios.

(b) Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de esta Ley, conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo:

- (1) préstamos personales o líneas de crédito con o sin colateral;
- (2) préstamos para la adquisición de vehículos de motor nuevos o usados;
- (3) préstamos para la adquisición de bienes muebles con o sin gravamen mobiliario;
- (4) préstamos hipotecarios de todo tipo;
- (5) préstamos para estudios que podrán estar garantizados por cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América;
- (6) préstamos en forma de servicios de tarjetas de crédito para la compra de bienes, el pago de servicios y la concesión de límites de crédito en efectivo;
- (7) préstamos para financiamiento de primas o pólizas de seguro;
- (8) préstamos comerciales colateralizados, sujeto a la adopción y vigencia de políticas y procedimientos de evaluación crediticia específicamente adoptadas para financiamientos comerciales implantadas a través de oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha función; y
- (9) financiamientos de contratos de arrendamiento de propiedad mueble,

sujeto a las disposiciones de ley aplicables.

(c) Según lo autorice la Corporación mediante reglamentación o determinación administrativa, las cooperativas de condición adecuada podrán brindar todos aquellos otros servicios no cubiertos en los incisos (a) y (b) de este Artículo y que sean permisibles a otras instituciones financieras y sus subsidiarias. Al evaluar cualquier petición de autorización, así como al adoptar reglamentación al amparo de este inciso, la Corporación asegurará la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios en cuestión, pudiendo requerir mediante reglamentación la designación o contratación de recursos especializados y debidamente capacitados en la prestación de los servicios en cuestión. La Corporación podrá requerir que los servicios autorizados se efectúen de forma segregada a través de subsidiarias si así le es requerido a otras instituciones depositarias mediante ley o reglamentos aplicables.

Artículo 2.03 - Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios

(a) Toda cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios, los siguientes productos, y servicios:

(1) préstamos personales hasta el monto máximo y bajo los términos y condiciones permitidos de conformidad con la Ley 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Préstamos Personales Pequeños”; y

(2) todos los servicios financieros disponibles para los socios según lo dispuesto en el Artículo 2.02 de esta Ley, sujeto a que los préstamos que se ofrezcan no excedan el monto de aquellos bienes líquidos que mantenga el deudor en la cooperativa o que garanticen el cien por ciento (100%) del préstamo. A los fines de este Artículo, se considerarán como bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos a un gravamen debidamente constituido y perfeccionado en favor de la cooperativa:

(i) haberes de socios que no estén comprometidos con préstamos concedidos por la cooperativa;

(ii) cuentas de depósito o de valores transferibles que se mantengan en instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico; y

(iii) pólizas o primas no devengadas en pólizas extendidas por aseguradoras autorizadas a operar en Puerto Rico, cuyas primas respondan por el balance pendiente de pago del préstamo.

(b) La cooperativa podrá adoptar estructuras de intereses, cargos y precios diferentes para socios y no socios.

Artículo 2.04 - Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras

Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de esta Ley, las cooperativas podrán realizar otras actividades financieras que a continuación se describen, sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión, tales como:

(a) hacer depósitos en otras cooperativas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y en los bancos comerciales y de ahorros haciendo negocios en Puerto Rico de acuerdo con las leyes aplicables;

(b) adquirir acciones y otros valores y depósitos de sociedades cooperativas y de organismos cooperativos de segundo y tercer grado organizados de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo cooperativas de seguros, el Banco Cooperativo y entidades subsidiarias o afiliadas de las entidades antes mencionadas;

(c) sujeto a las exigencias aplicables del Artículo 9.02 de esta Ley, otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la cooperativa;

(d) tornar dinero a préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad o agencia pública o privada, sujeto a que el préstamo no exceda el veinticinco por ciento (25%) del capital social de la cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada. Estos requisitos no son de aplicación al depósito de fondos públicos, los cuales se regirán por la reglamentación especial que les es aplicable. No obstante lo anteriormente dispuesto, previa justificación al efecto, la Corporación podrá autorizar que el importe del préstamo exceda el límite anteriormente establecido. En los casos que sea necesario pignorar activos de las cooperativas para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía excedan del ciento veinte por ciento (120%) del monto total del préstamo, la cooperativa deberá obtener el consentimiento previo, por escrito de la Corporación. Cuando se pignoren

valores sin dicho consentimiento y la cooperativa incurra en problemas de insolvencia que requieran acción al amparo de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, la Corporación tendrá la prerrogativa, a su entera discreción, de rescindir tal transacción;

(e) extender, aceptar, endosar, descontar, legalizar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimientos de embargo, certificados de depósito y otros documentos -comerciales transferibles o negociables;

(f) vender y comprar giros, cheques de viajero, recibir valores en depósito, administrar préstamos y ejecutar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena; comprar y vender sellos de correo, sellos de rentas internas, tarjetas prepagadas de teléfono y otros servicios y bienes similares;

(g) comprar y vender bonos, valores y otros comprobantes de deudas que no estén al descubierto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos de América, y los estados de Estados Unidos, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas. Al invertir en tales instrumentos, en igualdad de condiciones en cuanto a rendimiento, se le dará prioridad a los del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias. Asimismo, cuando se trate de bonos, valores o comprobantes de deuda los estados de Estados Unidos o de sus agencias, el valor a adquirirse deberá estar clasificado entre las dos (2) categorías superiores por una firma evaluadora de instrumentos financieros reconocida internacionalmente;

(h) establecer o afiliarse a una o más instituciones, asociaciones, corporaciones o redes de entidades o instituciones financieras relacionadas con la prestación de servicios financieros y cualesquiera otras necesidades en común de las cooperativas, incluyendo redes o asociaciones para la transferencia de fondos por medios electrónicos, sistemas de pagos y cámaras de compensación, entre otras cuyas operaciones podrán limitarse al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ser extensivas u originarse en cualquier lugar extranjero;

(i) operar un departamento de fideicomisos, con la autorización de la Corporación;

(j) adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Federal Nacional Hipotecaria (*Federal National Mortgage Association*), la Corporación de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda (*Federal Home Loans Mortgage Corporation*), la Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas (*Government National Mortgage Association*), la Asociación Nacional de Mercadeo o de Préstamos a Estudiantes (*Student Loans Marketing Association*)

o por el Banco Agrícola Federal (*Federal Land Bank*), el Banco Federal de Crédito Intermedio (*Federal Intermediate Credit Bank*) y el Banco de Cooperativas (*Bank for Cooperatives*), organizados y autorizados para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las leyes del Congreso de Estados Unidos de América;

(k) permutar, gravar, tomar o ceder en arrendamiento los bienes inmuebles necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos para los cuales se organice la cooperativa, sujeto a las limitaciones de las leyes y reglamentos aplicables;

(l) actuar, sujeto a la reglamentación aplicable, como depositaria de fondos públicos de cualquier naturaleza, para los cuales las agencias aceptarán como colateral los préstamos otorgados a sus socios que no tengan atrasos de más de sesenta (60) días y cuyo balance insoluto se mantenga en por lo menos el ciento veinticinco por ciento (125%) del depósito;

(m) dedicarse a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros en Puerto Rico bajo cualesquiera de las siguientes estructuras:

(1) Actuando directamente por sí mismas como agentes de aseguradores cooperativos autorizados por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros, de los cuales posean certificados de aportación de fondos. Para estos fines las cooperativas estarán exentas de las exigencias y restricciones dispuestas en el Artículo 9.080 y de los incisos (1), (4) y (5) del Artículo 9.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

(2) A través de subsidiarias, afiliadas o empresas cooperativas según descrito en el Artículo 2.06 de esta Ley, para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros de aseguradores cooperativos autorizados de conformidad con la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, los cuales posean certificados de aportación de fondos, sin que para ello sea necesario cualificar como compañía tenedora financiera.

Las actividades de seguros de las cooperativas autorizadas en este inciso estarán sujetas al reglamento especial que habrán de adoptar conjuntamente el Comisionado de Seguros y la Corporación, cuya reglamentación asegurará una participación equitativa y competitiva de las cooperativas en la función de venta de seguros por las entidades depositarias y cumplirá con el objetivo de apoyo de unas entidades cooperativas a otras;

(n) realizar las actividades o servicios financieros que sean necesarios o convenientes para fortalecer su posición competitiva como intermediario financiero que opera en un ambiente de liberalidad reglamentaria;

(o) actuar como único incorporador de entidades subsidiarias o afiliadas al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas de conformidad con las leyes de Puerto Rico;

(p) ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para llevar a cabo las actividades para las cuales se organice e incorpore la cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en esta Ley y en los reglamentos adoptados en virtud del mismo, así como en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y sus reglamentos; y

(q) realizar cualesquiera otras actividades que la Corporación determine administrativamente o mediante reglamento, que son incidentales a las operaciones de la cooperativa o que resulten propias de la índole de otras instituciones financieras o entidades cooperativas.

Artículo 2.05 - Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio

(a) Sucursales - Las cooperativas podrán establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos de esta Ley y sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación. Toda cooperativa que desee obtener una autorización para establecer una sucursal, sea móvil o permanente, deberá radicar ante la Corporación una solicitud, en la cual expresará la dirección exacta del lugar donde se propone establecer la sucursal o donde se proponga operar sucursales móviles.

(b) Oficinas de Servicios - Una cooperativa de condición adecuada podrá establecer oficinas de servicio sujeto a que notifique a la Corporación el establecimiento de las mismas. El establecimiento de una oficina de servicios se entenderá aprobado si la Corporación no presenta objeción dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la cooperativa. La objeción de la Corporación indicará expresamente los fundamentos específicos para la misma, en cuyo caso se detendrá el proceso de establecimiento de la oficina de servicios hasta tanto se retire la objeción. Las cooperativas que no sean de condición adecuada podrán establecer oficinas de servicio sujeto a la aprobación previa de la Corporación.

(c) Relocalización de Sucursales y Oficinas de Servicios - Una cooperativa de condición adecuada podrá relocalizar sus sucursales y oficinas de servicios sujeto a que notifique a la Corporación dichos traslados. El traslado se entenderá aprobado si la Corporación no presenta objeción dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de recibo de la notificación. La objeción de la Corporación deberá hacer indicación expresa de los fundamentos específicos para la misma en cuyo caso se detendrá el proceso de relocalización hasta tanto se retire la objeción. Las cooperativas que no sean de condición adecuada podrán relocalizar sus sucursales y oficinas de servicios sujeto a la aprobación previa de la Corporación.

(d) Toda notificación y toda solicitud de aprobación previa requerida al amparo de este Artículo deberá ser sometida por escrito y firmada por un oficial autorizado para realizar estas gestiones y contendrá aquella información que la Corporación disponga por reglamento. Los parámetros objetivos para la evaluación de las solicitudes serán adoptados por la Corporación mediante reglamentación.

Artículo 2.06 - Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas

(a) Subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas.- Las cooperativas podrán realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas y controladas por la cooperativa. Dichas subsidiarias podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo esta Ley, la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de 1995”, la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, y las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, relativas a sociedades y fideicomisos, y bajo las disposiciones de leyes sucesoras de los estatutos antes mencionados. Independientemente de lo dispuesto en la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, para fines de la creación de entidades subsidiarias, será suficiente la comparecencia de la cooperativa o su representante autorizado sin requerirse múltiples incorporadores.

Una cooperativa de condición adecuada podrá establecer las subsidiarias sujeto a que notifique a la Corporación el establecimiento de las mismas. El establecimiento de una subsidiaria cien por ciento (100%) poseída, se entenderá aprobado si la Corporación no presenta objeción dentro de los treinta (30) días

calendario siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la cooperativa. La objeción de la Corporación deberá hacer indicación expresa de los fundamentos específicos para la misma, en cuyo caso se detendrá el proceso de establecimiento de la subsidiaria hasta tanto se retire la objeción. Las cooperativas que no sean de condición adecuada podrán establecer subsidiarias sujeto a la aprobación previa de la Corporación. Toda notificación requerida al amparo de este Artículo deberá ser sometida por escrito y firmada por un oficial autorizado para realizar estas gestiones y contendrá aquella información que la Corporación disponga por reglamento.

Las operaciones de la subsidiaria serán objeto de auditoría externa por un contador público autorizado. La Corporación tendrá respecto de la subsidiaria todas las facultades que posee en conformidad con esta Ley, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y de cualesquiera leyes especiales que le sean aplicables.

(b) Inversión en empresas financieras de segundo grado. - Dos (2) o más cooperativas podrán establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas entidades podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades estatutarias de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo esta Ley, la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de 1995”, la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, y las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, relativas a sociedades y fideicomisos, y de conformidad con las disposiciones de leyes sucesoras de los estatutos antes mencionados. Independientemente de lo dispuesto en la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, para fines de la creación de entidades subsidiarias, será suficiente la comparecencia de la cooperativa o su representante autorizado sin requerirse múltiples incorporadores.

El establecimiento e inversión en empresas financieras de segundo grado se efectuará sujeto a las normas que adopte la Corporación, las cuales considerarán, entre otras cosas:

(1) autorización y reconocimiento de actividades administrativas permisibles, las cuales incluirán las actividades permisibles a otras instituciones financieras y sus subsidiarias;

(2) inversión máxima en empresas financieras;

(3) participación de directores y funcionarios ejecutivos de las cooperativas de ahorro y crédito en los cuerpos directivos y gerencia de la empresa financiera;

(4) controles internos y normas éticas para evitar conflictos de interés; y

(5) controles y restricciones, si alguna, a las transacciones entre empresas afiliadas.

Las operaciones de las empresas financieras serán objeto de auditoría externa por un contador público autorizado. La Corporación tendrá respecto de estas empresas todas las facultades que posee de conformidad con esta Ley, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y de cualesquiera leyes especiales que les sean aplicables.

(c) Inversión en empresas cooperativas no financieras. - Las cooperativas podrán auspiciar, promover, facilitar el financiamiento, invertir y participar como socios o tenedores de acciones preferidas en empresas cooperativas que provean servicios múltiples y en empresas cooperativas dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas o que contribuyan en cualquier otra forma, a la creación de empleos, a fomentar la producción o al desarrollo o integración del Movimiento Cooperativo. La Corporación adoptará mediante reglamentación las normas específicas que regirán la inversión de las cooperativas en las empresas cooperativas, incluyendo:

(1) inversión máxima total en empresas cooperativas;

(2) inversión máxima, por cada empresa cooperativa;

(3) proporción máxima, de las acciones de la empresa cooperativa;

(4) renglones de la economía para el desarrollo de empresas cooperativas;

(5) participación de directores y funcionarios ejecutivos de la cooperativa de ahorro y crédito en los cuerpos directivos y gerencia de la empresa cooperativa;

(6) controles internos y normas éticas para evitar conflictos de interés;

(7) controles y restricciones, a las transacciones entre empresas afiliadas;
y

(8) proceso de autorización de organización o inversión en empresas cooperativas no financieras.

La reglamentación de la Corporación tendrá como objetivo viabilizar la inversión del sector de ahorro y crédito en el desarrollo de empresas cooperativas de tipos diversos, dentro de marcos de prudencia financiera y sana administración.

Los departamentos no financieros convertidos en subsidiarias al amparo de la Ley Núm. 172 de 12 de agosto de 2000 serán tratados como empresas cooperativas no financieras autorizadas al amparo de esta Ley. No se requerirá, respecto de estas subsidiarias, reducción en sus activos o en sus operaciones en virtud de limitaciones que se adopten por nueva reglamentación, en cuanto al monto total de inversión permisible en empresas cooperativas no financieras, pudiendo limitarse aumentos subsiguientes de inversión de la cooperativa matriz en caso de excederse la inversión original de los parámetros que se adopten por reglamentación.

(d) Exenciones contributivas. - Las subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, las empresas financieras de segundo grado y las empresas cooperativas no financieras gozarán de las mismas exenciones contributivas que concede el Artículo 6.08 de esta Ley.

(e) Las cooperativas que establezcan subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, empresas financieras de segundo grado o empresas cooperativas no financieras, adoptarán políticas y procedimientos razonables que preserven la identidad corporativa separada de estas entidades y la limitación de responsabilidad financiera de la cooperativa matriz; Disponiéndose que, las subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, empresas financieras de segundo grado o empresas cooperativas no financieras podrán utilizar la contracción "COOP" en sus nombres oficiales o comerciales.

Artículo 2.07 - Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital

(a) Acciones Preferidas.

(1) Sujeto a la aprobación de la Corporación, toda cooperativa podrá emitir una o más clases de acciones preferidas o una o más series de acciones en cualquiera de las clases. El total de acciones preferidas nunca podrá exceder el total de acciones comunes emitidas y en circulación. Cualquiera de ellas podrá ser de acciones con o sin valor a la par, y en las series y denominaciones, y con las preferencias y derechos relativos, de participación financiera, de opción u otros derechos especiales, condicionales, limitados o restringidos que se

declaren y expresen en la resolución que disponga la emisión de las acciones aprobadas por la Junta de Directores. Salvo por dichos derechos, la tenencia de acciones preferidas no concederá derechos de voto, participación en asambleas, derecho a ser electo o a ser designado a los cuerpos directivos de la cooperativa.

(2) Cualesquiera acciones preferidas podrán ser redimibles en los plazos y a los precios, y podrán emitirse con las denominaciones, preferencias y derechos relativos, de participación financiera, de opción u otros derechos especiales y sus condiciones, limitaciones o restricciones que se consignent en la resolución que disponga la emisión de estas acciones y que apruebe la Junta de Directores con la autorización de la Corporación.

(3) Los tenedores de acciones preferidas, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos al tipo y en las condiciones y plazos que consten en la resolución que disponga la emisión de estas acciones y que apruebe la Junta de Directores con la autorización de la Corporación. Estos dividendos serán pagaderos con preferencia sobre, o con prelación a, los dividendos pagaderos en cualquier otra clase de acciones, y serán o no acumulativos, según se haga constar. Cuando se hayan pagado dividendos sobre las acciones preferidas, de acuerdo con los términos y condiciones a que tengan derecho tales acciones, o cuando los dividendos se hayan declarado y separado para el pago, podrá pagarse dividendo sobre las restantes clases de acciones con cargo al remanente del activo que para el pago de dividendos tuviere disponible la cooperativa. Los dividendos e intereses que devenguen las personas que adquieran o posean acciones de cualesquiera clase emitidas por una cooperativa estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos establecida en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” y de toda clase de contribución sobre propiedad mueble.

(4) Las acciones preferidas no estarán aseguradas por la Corporación, hecho que se hará constar con claridad en las circulares de oferta, en todo contrato y en cualesquiera otros documentos que evidencien las acciones preferidas. En todo momento el pago de estas acciones estará subordinado al pago de todas las obligaciones y pasivos de la cooperativa y de las obligaciones de capital. Las denominaciones, preferencias y derechos relativos, de participación financiera, de opción y otros derechos especiales de cada clase o serie, con las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos, o de ambos se consignarán en su totalidad o en resumen en el anverso o reverso del certificado que emita la cooperativa para representar dichas clases o series de acciones.

(5) La facultad de una cooperativa para emitir acciones preferidas deberá ser previamente consentida por la asamblea general de socios o de delegados, según corresponda, mediante autorización expresa consignada en el reglamento general. Una vez concedida la autorización y mientras esté vigente, será facultad de la Junta de Directores definir los términos y condiciones bajo los cuales se emitirán y ofrecerán las acciones preferidas sin necesidad de aprobaciones subsiguientes por la asamblea.

(6) Se faculta a la Corporación a definir mediante reglamentación las normas correspondientes a la aprobación de la emisión de acciones preferidas por las cooperativas. Las acciones preferidas emitidas de conformidad con la reglamentación se considerarán como parte del capital total de la cooperativa.

(b) Obligaciones de Capital.

Cualquier cooperativa podrá emitir obligaciones de capital, previa aprobación de la Corporación. Las obligaciones de capital se considerarán como parte del capital de la cooperativa de acuerdo con la reglamentación que para esos efectos adopte la Corporación. Esas obligaciones de capital no podrán tener un término de vencimiento menor de cinco (5) años y deberán estar subordinadas en derecho a las obligaciones con los depositantes y con los otros acreedores de la cooperativa emisora. La Corporación podrá requerir a la Junta de Directores que suspenda el pago del principal e intereses de las obligaciones de capital a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando dicho pago reduzca la suma de capital en acciones, el fondo de reserva y obligaciones de capital, o cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la solvencia financiera de la cooperativa o ponga en peligro los intereses de los depositantes y del público en general. Las obligaciones de capital podrán ser colaterales y redimibles de conformidad con los términos y condiciones que apruebe la Corporación. Ninguna cooperativa podrá adquirir sus propias obligaciones de capital o las obligaciones de capital emitidas por otras cooperativas para su cartera de inversiones.

Las obligaciones de capital se considerarán como parte del capital, pero serán presentadas y designadas separadamente en todos los estados de situación. Tales obligaciones no estarán aseguradas por la Corporación, lo cual se hará constar con claridad en las circulares de oferta, en todo contrato y en cualesquiera otros documentos que evidencien tales obligaciones. Los dividendos e intereses que devenguen las personas que adquieran o posean obligaciones de capital de cualesquiera clase emitidas por una cooperativa estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos establecida en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y de toda clase de contribución sobre propiedad mueble.

Artículo 2.08 - Régimen Respecto de Bienes Inmuebles

Toda cooperativa podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los siguientes fines exclusivamente:

(a) los que sean necesarios y convenientes para realizar sus negocios y operaciones, incluyendo el establecimiento -de sucursales, oficinas de servicios y otras, pudiendo arrendar a otros el espacio, equipado o no, que reste en una misma estructura. Para fines de este Artículo, la inversión en bienes inmuebles incluye el costo de adquisición, construcción, rehabilitación y mejoras de inmuebles propiedad de la cooperativa y todos los gastos capitalizables relativos a éstos.

Las cooperativas necesitarán la autorización anticipada de la Corporación para poder invertir en bienes inmuebles para su uso cuando la inversión exceda del veinticinco por ciento (25%) de la suma del capital social de la cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada. Antes de conceder esta autorización, la Corporación analizará el impacto que la inversión pueda tener en la liquidez y resultados operacionales de la cooperativa utilizando para ello parámetros objetivos y uniformes que se establecerán mediante reglamentación;

(b) los que les sean transferidos en pago de deudas por los préstamos personales o hipotecarios concedidos en el curso de sus operaciones;

(c) los que adquieran en ventas judiciales, por decretos o hipotecas a favor de la cooperativa o que les den en garantía para el aseguramiento de las cantidades que se le adeuden; y

(d) en cumplimiento con su función social, y sujeto a la limitación del veinticinco por ciento (25%) dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

(1) el valor cultural, histórico o ecológico que esté certificado por la agencia pertinente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno federal de Estados Unidos, tales como el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Departamento de lo Interior;

(2) la cooperativa sea una cooperativa de condición adecuada y no esté sujeta a memorandos de entendimiento, acuerdos de operación u órdenes administrativas debidamente emitidas;

(3) la reserva de capital indivisible de la cooperativa haya alcanzado un ocho por ciento (8%) del total de activos riesgosos;

(4) los costos de adquisición, operación, restauración y mantenimiento de la propiedad no generarán un incremento de cincuenta punto (0.50) base o más en el indicador no redondeado CAEL de la cooperativa;

(5) la propuesta transacción no excede el justo valor en el mercado, fundamentado por una tasación emitida por un tasador que posea una licencia expedida por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico, conforme lo requiere el Artículo 9 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, y que cumpla con los requisitos exigidos por el *“Appraiser Qualifications Board of the Appraisal Foundation”* o posea una licencia o certificación de que cumple con los requisitos del Título IX del *“Financial Institutions Reform Recovery and Enforcement Act of 1989”* (FIRREA); y

(6) la propuesta transacción cuente con la aprobación de la asamblea general de socios o de delegados, según corresponda, y de la Corporación.

Las cooperativas deberán disponer de los bienes inmuebles que se adquieran al amparo de los incisos (b) y (c) de este Artículo, dentro de un término no mayor de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su adquisición o transferencia. Dicho término podrá ser prorrogado cuando a juicio de la Corporación así lo justifiquen los intereses de los socios, de la cooperativa o de la propia Corporación. Además, la cooperativa podrá retener dichos inmuebles adquiridos al amparo de los incisos (b) y (c) de este Artículo, si los mismos cumplen con las exigencias dispuestas en los incisos (a) y (d) de este Artículo.

La Corporación, ordenará la tasación y procederá a la venta en pública subasta de dichos bienes cuando la cooperativa no disponga de ellos en el término antes establecido o antes del vencimiento de cualquier prórroga o del permiso para dedicarlos a otra actividad autorizada que se le conceda. El precio mínimo de la primera subasta será el de la tasación que ordene la Corporación. Inmediatamente después de la venta, la Corporación entregará a la cooperativa el producto neto de la misma después de deducir los gastos incurridos.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 3.01 - Organización de Cooperativas de Ahorro y Crédito

Salvo por lo dispuesto en el Artículo 2.06, de esta Ley cinco (5) o más personas naturales, mayores de edad y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán actuar como incorporadores de una cooperativa organizada de conformidad con esta Ley. El proceso de incorporación se efectuará mediante la suscripción de un documento conteniendo las cláusulas de incorporación y el reglamento general, ambos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, y de los reglamentos adoptados al amparo de ambas. Previo a la presentación de la documentación requerida anteriormente, todo grupo que interese organizarse como cooperativa deberá recibir orientación de la Corporación sobre las exigencias financieras y reglamentarias aplicables para el establecimiento de la nueva entidad y sobre los principios rectores de cooperativismo. Esta orientación la ofrecerá la Administración de Fomento Cooperativo o la contratará la Corporación con la Liga de Cooperativas.

Las bases filosóficas del cooperativismo y su aplicación, mediante la organización y operación de cooperativas de ahorro y crédito, son parte esencialísima de los requisitos previos a la autorización de una cooperativa. Las exigencias financieras y reglamentarias emanan del entendimiento claro de que el cooperativismo es una manera distinta y peculiar de actividad económica, que está fundamentada en principios peculiares a este tipo de organización.

La organización de una nueva entidad cooperativa requerirá una determinación afirmativa por la Corporación a los efectos de que la misma es necesaria y conveniente para la población que va a servir y no afectará indebidamente a las cooperativas existentes, contribuyendo así al desarrollo ordenado y adecuado del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico. Se faculta a la Corporación a adoptar mediante reglamentación, la evidencia, documentación e información que se requerirá a los proponentes y los criterios que utilizará la Corporación para llevar a cabo la determinación requerida por este Artículo. Salvo el caso de entidades organizadas o controladas por cooperativas, al cabo de sus primeros seis meses de existencia, toda cooperativa deberá contar con al menos treinta y cinco (35) socios que no tengan vínculo familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí.

Excepto por cooperativas de segundo grado cuyos accionistas, socios y/o depositantes sean, exclusivamente, cooperativas aseguradas, toda cooperativa organizada de acuerdo con esta Ley debe estar acogida al seguro ofrecido por la Corporación.

Artículo 3.02 - Cláusulas de Incorporación

El documento de las cláusulas de incorporación será juramentado por todos los incorporadores ante notario público e incluirá la siguiente información:

- (a) nombre oficial de la cooperativa, el cual incluirá las palabras “Cooperativa de Ahorro y Crédito” o las siglas “Coop” o “CAC”. Ninguna cooperativa podrá adoptar un nombre similar o igual al de una cooperativa ya establecida. Esta disposición en nada limita la facultad de las cooperativas para adoptar y utilizar, individual o conjuntamente entre sí, nombres comerciales respecto de sus operaciones, servicios o productos o los de sus subsidiarias y afiliadas, todo ello sujeto al cumplimiento con las leyes aplicables;
- (b) dirección exacta del lugar donde se establecerá la oficina principal de la cooperativa a organizarse;
- (c) objetivos o fines para los cuales se organiza la misma;
- (d) valor a la par de las acciones, que no será menor de diez (10) dólares cada una;
- (e) nombre, dirección y circunstancias personales de los incorporadores, así como el número de acciones suscritas por cada uno de ellos;
- (f) el número de socios con los cuales la cooperativa comenzará operaciones; y
- (g) la cuantía de acciones con que la cooperativa comenzará sus operaciones, que no será menor de cincuenta mil (50,000) dólares, y excepto las cooperativas cerradas en donde la cuantía de las acciones podrá ser menor.

Artículo 3.03 - Trámite de Incorporación

Los incorporadores de la cooperativa someterán a la Corporación dos (2) copias del documento de las cláusulas de incorporación y un comprobante de rentas internas por la cantidad que por reglamento establezca la Corporación. Además, presentarán el original del reglamento general de la cooperativa, firmado por los miembros provisionales de su Junta y reconocido ante notario público, acompañado de dos (2) copias simples del mismo.

La Corporación examinará y evaluará las cláusulas de incorporación y el reglamento general de la cooperativa para determinar si cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y en los reglamentos adoptados en virtud de la misma. Una vez verificado el cumplimiento con los requisitos estatutarios de incorporación, la Corporación someterá las cláusulas de incorporación y el comprobante de rentas internas al Secretario de Estado para su registro. Asimismo, devolverá a la cooperativa el original del reglamento general y retendrá para sus archivos una copia del documento de las cláusulas de incorporación y una copia simple del reglamento general.

El Secretario de Estado expedirá el certificado de incorporación y la Corporación otorgará el permiso para operar a la cooperativa, una vez ésta cualifique y obtenga una certificación escrita para acogerse al seguro de acciones y depósitos que provee la Corporación.

Artículo 3.04 - Reglamento General

El reglamento general de toda cooperativa dispondrá de conformidad con los principios y características cooperativistas, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

- (a) la manera de convocar y celebrar asambleas ordinarias y extraordinarias de socios;
- (b) la forma de votar y las condiciones bajo las cuales los socios podrán votar en asamblea ordinaria y extraordinaria, general o de distrito, de acuerdo con el principio cooperativista de “una persona, un voto”;
- (c) en caso de estar organizada por distritos, las bases para la creación y modificación de los distritos por parte de la Junta de Directores;
- (d) el número, calificaciones, poderes, facultades, obligaciones y términos de los directores y demás miembros de cuerpos directivos;
- (e) la fecha, sitio y manera de constituirse en junta, y convocar y celebrar reuniones de directores y del comité ejecutivo. Disponiéndose que, toda instrumentalidad gubernamental, incluyendo los departamentos, agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán conceder tiempo laborable, a los miembros de los cuerpos directivos de las cooperativas organizadas en dichas entidades, gubernamentales con el fin de prestar un servicio esencial a sus empleados, para llevar a cabo sus gestiones. El secretario de la Junta de Directores certificará a la instrumentalidad gubernamental concernida los empleados que son miembros de los cuerpos directivos de su cooperativa, los días de reunión de éstos y la asistencia a las respectivas reuniones. El tiempo concedido a los empleados que sean miembros directivos de la cooperativa para celebrar sus reuniones, será de por lo menos: una (1) hora a la semana a los miembros del comité de crédito, y tres (3) horas al mes a los miembros de la Junta de Directores, del comité de supervisión y del comité educativo.
- (f) las causas o instancias en que la Junta podrá separar a un socio como miembro de la cooperativa y el procedimiento de apelación de las decisiones de la junta separando a un socio de la cooperativa, incluyendo la apelación ante

la asamblea general de socios o delegados, según corresponda;

(g) las causas y el procedimiento para la destitución, renuncia o sustitución de un director o funcionario;

(h) la condición de socio; los requisitos precedentes a la condición de socio, la forma de determinar y pagar al socio su interés en la cooperativa al ocurrir su muerte, retiro, separación u otra circunstancia que le haga cesar en su condición de socio; las condiciones y fechas en que cualquier miembro dejará de serlo; y la forma y efecto de la suspensión y expulsión de un socio;

(i) las condiciones o términos para efectuar retiros y transferencias de aportaciones o acciones;

(j) las funciones y deberes que se podrán delegar a un funcionario ejecutivo de la cooperativa;

(k) la forma en que las economías netas de la cooperativa puedan ser distribuidas a los socios;

(l) las penalidades por infracciones al reglamento interno, y el procedimiento para radicar querellas;

(m) normas sobre integración cooperativa;

(n) el sistema de elección escalonada de los miembros de la Junta, así como el sistema para la sección de los comités para cumplir con lo dispuesto en esta Ley;

(o) las funciones y deberes que los socios podrán delegar a la Junta de la cooperativa;

(p) la aplicación de métodos alternos para la resolución de disputas acorde con las reglas adoptadas por la Corporación; y

(q) la autorización a la Junta de Directores para emitir acciones preferidas según lo permite esta Ley.

Artículo 3.05 - Organización por Distritos

Las cooperativas podrán organizarse por distritos, si así se dispone en su reglamento general. En tales casos, en el reglamento general dispondrá que, la participación de los socios se encauzará a través de los delegados debidamente electos constituidos en

asamblea de delegados. Además, el reglamento general establecerá el número de delegados a ser electos por cada distrito y los directores por acumulación a ser electos a la Junta de Directores en representación de la asamblea de delegados. La forma en que se constituirán los distritos deberá notificarse a la Corporación.

Artículo 3.06 - Enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y Reglamento General

Las cláusulas de incorporación y el reglamento general de la cooperativa podrán enmendarse en cualquier asamblea general, ordinaria o extraordinaria. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes y, en caso de las cooperativas organizadas por distrito, con el voto de dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes.

La Junta notificará a todos los socios de la cooperativa, la celebración de la asamblea que considerará enmiendas al reglamento general o a las cláusulas de incorporación, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la misma. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el reglamento general o las cláusulas de incorporación, identificará las secciones o artículos del reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la asamblea. En el caso de las cooperativas organizadas por distritos, los textos íntegros de las enmiendas les serán remitidos a los delegados, conjuntamente con la notificación de las propuestas enmiendas y se le garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en su respectiva asamblea de distrito, de haberse convocado ésta, o por medio de sus delegados en la asamblea de delegados.

Las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al reglamento general, debidamente certificadas por el secretario de la cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante la Corporación, conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de esta Ley, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes., Una vez radicadas ante la Corporación, la cooperativa someterá las enmiendas a las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado para su registro; Disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro. En el caso de las enmiendas al reglamento general, éstas serán archivadas en el expediente de la cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrarán en vigor en la fecha de registro.

CAPÍTULO IV SOCIOS

Artículo 4.01 - Requisitos de los Socios

Podrán ser socios de una cooperativa, además de sus incorporadores, toda persona que no sea una persona jurídica con fines de lucro, que cumpla con los requisitos que se establezcan en las cláusulas de incorporación y en el reglamento general de la cooperativa. Los menores de edad podrán ser socios de una cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico y en el reglamento general de la cooperativa. Será condición esencial para ser socio efectuar las aportaciones periódicas a la cuenta de acciones según lo disponga el reglamento general de la cooperativa.

No se podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio de una cooperativa por razones de raza, sexo, creencias religiosas, políticas o condición social o económica, pudiendo definirse la elegibilidad de socios por grupos afines en el ejercicio del derecho constitucional a la libre asociación. La Junta podrá denegar la admisión de una persona como socio de la cooperativa cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa.

Artículo 4.02 - Derechos de los Socios

Los socios de toda cooperativa tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

- (a) participar con voz y voto en las asambleas generales de socios sobre bases de, igualdad, respeto mutuo y decoro;
- (b) elegir y ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la cooperativa;
- (c) utilizar los servicios de la cooperativa;
- (d) estar informado del estado de situación financiera de la cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo EL través de los informes correspondientes. Mediante requerimiento jurado en donde consigne su propósito, un socio tendrá derecho a examinar, para propósitos que se relacionen con su interés como socio, durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la cooperativa, así como de hacer copias o extractos de los mismos; Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad

del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cubije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;

(e) conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la cooperativa;

(f) participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la asamblea general; y

(g) recibir, al ingresar como socio, copia del reglamento de la cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la cooperativa.

Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Artículo, así como aquellos que les reconozca el reglamento general de la cooperativa, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones requeridas por el reglamento general.

Artículo 4.03 - Obligaciones de los Socios

Todo socio de una cooperativa tendrá, respecto de la misma, las siguientes obligaciones:

(a) cumplir con las cláusulas de incorporación, con el reglamento, general y con las obligaciones impuestas en ésta Ley,

(b) efectuar las aportaciones periódicas a la cuenta de acciones según lo disponga el reglamento general de la cooperativa. Las cooperativas estarán autorizadas a incluir el pago periódico de dichas aportaciones según requeridas en el reglamento general como parte de los pagos de préstamos que se le concedan a los socios y a efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito para efectuar dichas aportaciones;

(c) velar por los intereses de la cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma;

(d) cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la cooperativa; y

(e) desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones de los comités a que pertenezca.

Artículo 4.04 - Registro de Socios y No Socios

Toda cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registre, o lista de socios, el cual incluirá los siguientes particulares:

- (a) nombre, dirección y ocupación de cada uno de los socios, debiendo verificarse las credenciales e identidad de éstos;
- (b) cantidad de acciones que posea cada socio, con su correspondiente numeración, de así estarlo, y la suma pagada sobre dichas acciones; y
- (c) la fecha exacta del ingreso del socio a la cooperativa.

Además, llevará en un registro separado una información actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo 4.05 - Renuncia Voluntaria de Socios

Todo socio de una cooperativa podrá retirarse voluntariamente de la misma en cualquier momento, en cuyo caso deberá notificarlo por escrito a la Junta, con la anticipación que se requiera en el reglamento general. Esa notificación será considerada por la Junta o por los oficiales, funcionarios ejecutivos o empleados en que ésta delegue la función. Cuando el socio que se retira ocupe algún cargo en la Junta, o en algún comité, o sea, funcionario ejecutivo de la cooperativa, el retiro de sus haberes estará sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de esta Ley.

Los socios que se retiren voluntariamente de una cooperativa serán responsables de todas las deudas y obligaciones que tengan pendientes con la misma a la fecha de su renuncia.

Artículo 4.06 - Causas y Procedimientos para la Separación de Socios

Los socios de una cooperativa podrán ser separados y privados de sus derechos en la misma cuando incurran en una o más de las siguientes causas:

- (a) realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;
- (b) incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;
- (c) expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la cooperativa, cheques

fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;

(d) actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la cooperativa;

(e) incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas;

(f) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa;

(g) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con, la cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa; y

(h) violen una orden de la Corporación.

Cuando la Junta determine que procede una acción para separar a un socio de la cooperativa como miembro de la misma, lo notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.

El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contrainterrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro, de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de una cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la cooperativa como miembro de la misma, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 7.07 de esta Ley. No obstante, todo socio que sea separado como miembro de una cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a la fecha de su separación.

Las personas que sean separadas de una cooperativa por las causas establecidas en este

Artículo podrán asociarse con esa u otra cooperativa nuevamente cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio de una cooperativa que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas con la misma.

Artículo 4.07 - Transferencia de acciones

(a) Por parte de los socios. - Las acciones que mantienen los socios en una cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la cooperativa;

(2) la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de una cooperativa, la institución podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;

(3) todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la institución; y

(4) las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los, gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.

(b) Las acciones que mantienen los socios en una cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por la cooperativa en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de la cooperativa transferente podrán ser convertidas en acciones de la cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de dicha entidad.

CAPÍTULO V

ASAMBLEAS, JUNTA DE DIRECTORES Y COMITÉS

Artículo 5.01 - Asambleas

La asamblea general es la autoridad máxima de toda cooperativa y sus decisiones son obligatorias para sus socios presentes y ausentes, su Junta y comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables. En el caso de cooperativas que no estén organizadas por distritos, la asamblea general estará compuesta de los socios. Dicha asamblea general de socios se celebrará anualmente. En el caso de cooperativas que estén organizadas por distritos, la asamblea general será la asamblea de delegados. En este último caso, la cooperativa celebrará asambleas de distrito, en las que se elegirán los directores por distrito y los delegados correspondientes a cada distrito. El número de delegados a elegirse en cada distrito nunca será menor de tres (3) delegados ni menor del uno (1) por ciento del total de socios en el distrito, hasta un máximo de veinte (20) por distrito.

Las asambleas generales de socios y las asambleas generales de delegados deberán celebrarse anualmente dentro de los primeros cuatro (4) meses del año fiscal de la cooperativa. Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, las asambleas generales de socios o de delegados, según corresponda, podrán celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir los delegados, directores y miembros de comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, si alguna, que corresponda, todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria.

Será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de las asambleas; Disponiéndose que, en cualquier caso en que hayan transcurrido seis (6) meses o más siguientes a la terminación del año fiscal de la cooperativa sin que se hubiese celebrado la asamblea general de socios o de delegados, la Corporación emitirá una orden a la Junta de Directores para que muestre causa de porqué no procede la imposición de multas a los directores por la dilación en la celebración de dicha asamblea.

La celebración de toda asamblea de distrito y de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, deberá notificarse con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma.

Artículo 5.02 - Convocatorias

La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, generales o de distrito, cuando lo estime conveniente. La cooperativa se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias cuando lo solicite:

(a) diez por ciento (10%) del número total de socios de la cooperativa, cuando se trata de una asamblea general de socios;

(b) diez por ciento (10%) del número total de socios de un distrito, cuando se trata de una asamblea de distrito; o

(c) cincuenta por ciento (50%) del número total de delegados, cuando se trata de una asamblea general en cooperativa organizada por distritos.

La solicitud especificará los asuntos a tratar en la asamblea extraordinaria.

Artículo 5.03 - Quórum

En toda asamblea general de socios o de distrito se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; Disponiéndose que, aquellos socios que sean menores de edad no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

En las asambleas de delegados se requerirá un quórum de una mayoría de los delegados electos. En las asambleas generales de socios o de delegados, según corresponda, el quórum nunca podrá ser menor que el número del total de miembros a elegirse para la Junta y para, los comités de crédito y supervisión.

Los miembros de la Junta y de los comités, que sean electos delegados en una asamblea deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones.

En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los delegados presentes. La segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.

Artículo 5.04 - Derecho al Voto

Los socios de una cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, e independientemente del número de acciones que posean, tendrán derecho a un (1) voto cada uno. Ningún socio podrá emitir su voto a través de apoderado, excepto en el caso de los socios que sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante autorizado. En el caso de las cooperativas organizadas por distrito, cada delegado de distrito tendrá igualmente el derecho a un (1) voto.

Artículo 5.05 - Requisitos de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Solamente podrán ser miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

(a) sean personas naturales;

(b) no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación;

(c) cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;

(d) no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la cooperativa;

(e) acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el reglamento general de la cooperativa. Ninguna persona que sea objeto de una declaración de incapacidad mental, total o parcial, emitida por cualquier organismo gubernamental podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la cooperativa;

(f`) no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito;

(g) no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses

puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;

(h) sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas, excepto en el caso de los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados, a quienes no aplicará este requisito;

(i) no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en esta Ley, o como miembro de la Junta de Directores o de los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;

(j) que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones según requerido por el reglamento general de la cooperativa;

(k) tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación. Disponiéndose, que estos requisitos no serán de aplicación a los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados; y

(l) no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que a partir de la fecha de vigencia de esta Ley ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal.

Toda persona que al momento de ser electa o designada a -un cargo en un cuerpo directivo muestre cualesquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de ocupar y desempeñar el cargo, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión. En tales casos el cargo será declarado vacante y cubierto según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de esta Ley.

Artículo 5.06 - Elección y Composición de la Junta de Directores

(a) En el caso de cooperativas de nueva formación, los incorporadores designarán la primera Junta de Directores y los respectivos comités de conformidad con las disposiciones de esta Ley, los reglamentos adoptados a su amparo y del reglamento general de la cooperativa.

(b) En el caso de cooperativas de ahorro y crédito en operación que no estén organizadas por distritos, la asamblea general de socios cubrirá, mediante elección, los cargos de la Junta cuyos términos hayan vencido.

(c) En el caso de cooperativas de ahorro y crédito organizadas por distritos que ya estén en operación, los miembros de la Junta que representen a cada distrito serán electos en la asamblea de distrito de acuerdo al número de dichos directores que según el reglamento general corresponda a cada distrito. Los cargos por acumulación de la Junta, si alguno, cuyos términos hayan vencido serán cubiertos mediante elección en la asamblea general de delegados.

(d) En casos en que por cualquier circunstancia no se pueda efectuar la elección de directores en la asamblea general ordinaria de socios o de delegados, dicha elección podrá efectuarse en asamblea extraordinaria.

(e) En todo caso, la Junta de Directores estará integrada por no menos de siete (7) ni más de quince (15) miembros.

(f) Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe a la fecha de elección haberse desempeñado como socio de una cooperativa por un período de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período.

Artículo 5.07 - Términos del Cargo

(a) Norma General. - Los miembros de la Junta serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el período de tiempo por el cual la persona sea electa por la asamblea general de socios, la asamblea de distrito o la asamblea general de delegados, según corresponda, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos.

(b) respecto de toda cooperativa. - En el reglamento general de cada cooperativa se proveerá para la elección escalonada de los miembros de la Junta, de forma que el término de elección de no menos de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicha Junta venza en un mismo año. El tiempo de

incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la Junta que ocupen cargos de elección que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la misma cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.

Artículo 5.08 - Vacantes

Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante nombramiento por el voto de una mayoría de los restantes miembros incumbentes debidamente constituidos a tales efectos, sujeto a ratificación por la próxima asamblea general de socios, la próxima asamblea de distrito o la próxima asamblea de delegados, según corresponda. Cuando la cooperativa esté organizada por distritos y el miembro que ocasione la vacante sea un miembro que represente a un distrito, ésta será cubierta por la Junta con otro socio del distrito a que corresponda.

Toda persona nombrada por la Junta para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios, la próxima asamblea de distrito o la próxima asamblea de delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

Artículo 5.09 - Deberes de los Miembros de la Junta y Elección de Oficiales

Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la cooperativa.

La Junta de cada cooperativa se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la asamblea general de socios o de delegados, según corresponda, para elegir de entre sus miembros a los oficiales de su Junta de Directores de conformidad con lo establecido en el reglamento general de la misma. Serán elegibles para ocupar cargos oficiales en la Junta los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos en el Artículo 5.05 (k) de esta Ley.

Artículo 5. 10 - Facultades y Deberes de la Junta

(a) Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se adopten a su amparo:

(1) los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la cooperativa;

(2) la política de inversiones de la cooperativa;

(3) las normas prestatarias de la cooperativa;

(4) Las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;

(5) la política educativa de la cooperativa;

(6) la política de mercadeo;

(7) las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la cooperativa. Además, una política sobre conducta y acciones disciplinarias, y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;

(8) el presupuesto operacional de la cooperativa; y

(9) el Código de Ética aplicable a miembros de cuerpos directivos y

empleados de la cooperativa.

(b) Además, la Junta de toda cooperativa tendrá las siguientes facultades y deberes:

(1) nombrar al Presidente Ejecutivo de la cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa y ejercer á las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta;

(2) velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales. Además, la Junta supervisará y evaluará el desempeño del Presidente Ejecutivo;

(3) definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios. La función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto;

(4) decretar la separación de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 4.06 de esta Ley;

(5) asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación. Toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados;

(6) someter a la asamblea anual general de socios o de delegados, según corresponda, sus recomendaciones de enmiendas al reglamento general y a las cláusulas de incorporación de la cooperativa;

(7) velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables;

(8) convocar las asambleas de socios o de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios o delegados;

(9) nombrar, a su discreción, un comité ejecutivo integrado por no menos de tres (3) miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que ésta le delegue;

(10) designar los miembros del comité de educación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la institución;

(11) asignar a los comités de la cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones. Será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta.

(12) definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos;

(13) desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en esta Ley y en el reglamento general de la cooperativa y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza; y

(14) llevar a cabo la contratación de los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas.

Artículo 5. 11 - Funciones y Responsabilidades del Presidente Ejecutivo

Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta.

(b) seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar y remover todo el personal de la

cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta. Además, tendrá la responsabilidad de coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros;

(c) desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista;

(d) elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución;

(e) formular un plan de negocios de la cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la cooperativa;

(f) formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la cooperativa; y

(g) mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores sea meritorio someter.

Artículo 5.12 - Elección y Composición del Comité de Supervisión

En la primera asamblea general de socios o de delegados de toda cooperativa, se elegirá entre los socios un comité de supervisión, el cual estará integrado por tres (3) miembros. Los miembros del comité de supervisión serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno, quienes ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores

sean electos. En lo que respecta a su reelección, los miembros del comité de supervisión estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta. En el reglamento general de toda cooperativa se proveerá para la elección escalonada de los miembros del mismo por la asamblea general de socios o de delegados, según corresponda, de forma que el término de elección de no más de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicho comité venza en un mismo año.

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del comité de supervisión, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según corresponda. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro, del comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original que provocó la vacante.

Artículo 5.13 - Funciones del Comité de Supervisión y Auditoria

El comité de supervisión y de auditoria de cada cooperativa tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en esta Ley o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa;
- (b) recibir y analizar los informes de auditores externos y de la Corporación;
- (c) rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya el mismo;
- (d) rendir un informe escrito a la asamblea general y a la Corporación, sobre la labor realizada por dicho comité durante el año, entendiéndose que el comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El comité de supervisión y auditoria presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea;

(e) entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero patronal;

(f) asegurarse de que la cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorias realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la cooperativa;

(g) solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el comité;

(h) el comité de supervisión podrá recomendar a la asamblea general la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de esta Ley, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados; y

(i) desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la asamblea.

Artículo 5.14 - Designación y Composición del Comité de Crédito

La Junta designará un comité de crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera. Los miembros del comité de crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos. Las vacantes que surjan entre los miembros del comité de crédito serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido por éstos.

Además, la Junta podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta. Dichos oficiales deberán informar al comité de crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome la acción pertinente y rendirán al comité de crédito, con la frecuencia que establezca la Junta, pero no menos una (1) vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.

Artículo 5.15 - Funciones del Comité de Crédito

El comité de crédito de toda cooperativa tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley o en sus reglamentos, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:

- (a) considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquéllas que los oficiales de crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el comité de supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del comité de supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión;
- (b) evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el comité esté autorizado, a conceder;
- (c) revisar y analizar los informes de los oficiales de crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto; y
- (d) rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el comité conceda o deniegue.

El comité de crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su presidente o del Presidente Ejecutivo.

Artículo 5.16 - Designación y Composición del Comité de Educación

La Junta designará un comité de educación para que desarrolle un programa de educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Este comité estará integrado por no menos de tres (3) ni más de siete (7) socios, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta, ni de otros comités de la cooperativa. Los miembros del comité de educación desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores. Las vacantes que surjan entre sus miembros del comité de educación serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido del miembro saliente.

Artículo 5.17 - Política de Educación

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- (a) la generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros;
- (b) la educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y
- (c) la educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión.

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la política de educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos. El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la política de educación deberá basarse en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Será obligación expresa de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos. Lo dispuesto en este Artículo será sin menoscabo de las obligaciones de la cooperativa, sus cuerpos directivos y empleados de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuestos por la Corporación en virtud de la Ley 114 del 17 de agosto de 2001.

Artículo 5.18 - Funciones del Comité de Educación

El comité de educación de cada cooperativa tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) de acuerdo con la política de educación que establezca la Junta, preparar un plan de trabajo:
 - (1) atienda las necesidades de capacitación de los miembros. de cuerpos directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan;
 - (2) brinde educación al personal de la cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la cooperativa;
 - (3) brinde información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la cooperativa y del cooperativismo en general; y
 - (4) coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los cuerpos

directivos.

(b) rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término, a que corresponda el mismo; y

(c) rendir a la asamblea general un informe anual sobre sus actividades y logros.

Artículo 5.19 - Compensación y reembolso de gastos

(a) Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, el reglamento general de la cooperativa podrá autorizar el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a las reglas que específicamente adopte la Corporación a tales fines. Dichas reglas dispondrán, entre otras cosas, la suma máxima permisible por reunión, la suma máxima anual permisible por este concepto y prácticas prohibidas en tomo al pago de estas sumas.

(b) Además, la cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Directores de cada cooperativa. Se faculta, además, a la Corporación para adoptar reglamentación específica sobre esta materia, la cual podrá definir cuantías razonables y prácticas prohibidas en tomo al reembolso de gastos. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de la cooperativa y en la reglamentación adoptada por la Corporación sobre este particular.

(c) Los pagos efectuados al amparo de este Artículo sólo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la cooperativa y que beneficien a ésta. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios.

(d) Ninguna cooperativa que durante dos (2) años consecutivos haya dejado de distribuir sobantes entre sus socios podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos.

(e) Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.

(f) Nada de lo anterior restringirá la facultad de las cooperativas para proveer a los funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la cooperativa podrá adquirir para éstos los siguientes seguros:

(1) seguro de vida;

(2) seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;

(3) seguro de responsabilidad pública; y

(4) seguros diseñados por las cooperativas de seguros específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.

Artículo 5.20 - Lista de Directores y Miembros de Comités

Toda cooperativa deberá remitir a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de sus cuerpos directivos indicando la posición oficial que ocupe cada uno de ellos.

Estas listas deberán acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera la Corporación y se enviarán no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados. En caso de vacantes deberá enviarse a la Corporación y a la Liga de Cooperativas, una notificación escrita indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasione la vacante y del sustituto de éste, no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.

Artículo 5.21 - Causas para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Todo miembro u oficial de los cuerpos directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

(a) incurrir en cualesquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de una cooperativa que se establecen en el Artículo 4.06 de esta Ley;

(b) violar las disposiciones de esta Ley, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como Ley de la Corporación o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y

reglamentos;

(c) violar las cláusulas de incorporación o el reglamento general de la cooperativa;

(d) incurrir en conducta constitutiva de violación de sus deberes fiduciarios;

(e) dejar de ser elegible, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en los asuntos de la cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;

(f) observar un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de cada cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;

(g) observar prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la cooperativa;

(h) dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.05 de esta Ley; e

(i) impedir, dificultar o interferir indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualesquiera de las asambleas de la cooperativa según lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos adoptados a su amparo, el certificado de incorporación de la cooperativa o el reglamento general de ésta.

Artículo 5.22 - Procedimientos Para la Separación

(a) Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:

(1) A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la cooperativa y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios o por el diez por ciento (10%) de los delegados.

(2) A petición de los directores - Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados,

firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios, delegados o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser, extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al Director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios o delegados presentes, según corresponda.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 7.07 de esta Ley.

(b) Oficiales de la Junta - Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 7.07 de esta Ley.

(c) Miembros de los comités - Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

La decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 7.07 de esta Ley.

Artículo 5.23 - Limitación de Empleo

Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de una cooperativa de ahorre, y crédito hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición en la junta o comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia

al puesto que ocupe en un cuerpo directivo.

Artículo 5.24 - Facultad de la Corporación para Destituir

(a) Cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de una cooperativa ha incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.21 de esta Ley, le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de: 2001. La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo, que inicie la Corporación al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley orgánica de la Corporación.

(b) Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro de la Junta o como oficial de ésta, o como miembro de cualesquiera de los demás cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de una cooperativa, estará impedido de volver a ser electo, designado, nombrado o contratado para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de la Corporación.

(c) En caso de una cooperativa que sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de una cooperativa por la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del comité de supervisión y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.

CAPÍTULO VI

CAPITAL OPERACIONAL, PRÉSTAMOS Y LIMITACIONES

Artículo 6.01 - Capital de la Cooperativa

El capital de toda cooperativa consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital.

Artículo 6.02- Capital Indivisible

(a) Las cooperativas mantendrán una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. El cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible se mantendrá en activos líquidos. Al 31 de diciembre del año de aprobación de esta Ley, cada cooperativa deberá contar con un capital indivisible mínimo de tres por ciento (3%) del total de sus activos sujetos a riesgo. A partir de esta fecha, el capital indivisible de cada cooperativa deberá alcanzar, para las fechas enumeradas a continuación, los siguientes niveles respecto de los activos sujetos a riesgo definidos en el inciso (d) de este Artículo:

(A) al 31 de diciembre de 2003, un mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de sus activos sujetos a riesgo;

(B) al 31 de diciembre de 2004, un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de sus activos sujetos a riesgo;

(C) al 31 de diciembre de 2005, un mínimo de seis por ciento (6%) del total de sus activos sujetos a riesgo;

(D) al 31 de diciembre de 2006, un mínimo de siete por ciento (7%) del total de sus activos sujetos a riesgo;

(E) al 31 de diciembre del 2007, un mínimo de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo;

(1) A partir del 1 de enero del 2008, cada cooperativa deberá mantener un capital indivisible mínimo de un ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo. En caso de cooperativas de nueva creación, la Corporación definirá mediante reglamentación u orden administrativa los niveles escalonados de capital indivisible y los plazos razonables correspondientes para alcanzar los mismos. Para fines de esta Ley, los activos sujetos a riesgo de la cooperativa se calcularán según los parámetros de riesgo definidos en el inciso (d) de este Artículo. Una vez la cooperativa cumpla el requisito mínimo dispuesto en este Artículo, tendrá discreción para reducir la aportación que deberá incorporar al capital indivisible.

(2) Toda cooperativa cuya reserva de capital indivisible cumpla con las sumas requeridas en el inciso (a)(1) de este Artículo y no tenga pérdidas acumuladas, se considerará como adecuadamente capitalizada y no se le impondrán penalidades ni se le someterá a memorandos de entendimiento ni a un acuerdo para continuar operaciones por la sola razón de falta de capitalización. La Corporación tendrá facultad para requerir, mediante reglamentación adoptada a tales fines, capital adicional a los porcentajes requeridos en el inciso (a)(1) de este Artículo en función del perfil de riesgo de la cooperativa tomando en consideración los tipos de actividad financiera a que se dedica y los niveles de riesgo que éstos implican.

(3) En el caso de aquellas cooperativas cuya reserva de capital indivisible no cumpla con las sumas requeridas en el inciso (a)(1) de este Artículo se procederá como sigue:

(A) La Corporación, luego de emitir una determinación administrativa formal a los efectos de que la cooperativa no alcanza el capital indivisible mínimo establecido, requerirá de dicha cooperativa un plan de capitalización que demuestre razonablemente los pasos que tomará la institución para subsanar dichas dificultades. El plan de capitalización especificará, como mínimo, lo siguiente:

(i) las medidas específicas que tomará la cooperativa para incrementar sus aportaciones a la reserva de capital indivisible. Dichas medidas incluirán ajustes en la proporción de aportación anual a la reserva de capital indivisible contemplada en el inciso (c) de este Artículo;

(ii) el nivel de capital indivisible que la cooperativa proyecta alcanzar para cada año cubierto por el plan;

(iii) las actividades financieras a que habrá de dedicarse la cooperativa y los volúmenes de negocio que proyecta para cada año cubierto por el plan;

(iv) el nivel de control en el crecimiento de los activos de la cooperativa para cada año cubierto por el plan;

(v) el nivel de economías netas proyectado para cada año cubierto por el plan; y

(vi) el apoyo financiero que habrá de recibir la cooperativa, si alguno, de parte de otras entidades cooperativas de primer, segundo o tercer grado.

(B) El contenido mínimo requerido de un plan de capitalización y los plazos para someter e implementar el mismo serán dispuestos por la Corporación mediante reglamentación. En caso de que el plan de capitalización no sea aprobado o que luego de aprobado sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias. En casos de acciones reglamentarias que afecten la continuidad de operaciones o existencia de la cooperativa, la imposición de dichas restricciones deberán ser ratificadas por el voto de dos terceras partes (2/3) de la Junta de Directores de la Corporación.

(b) Se considerarán como elementos de la reserva de capital indivisible los siguientes:

(1) la reserva de capital indivisible, incluyendo la suma que la cooperativa ha, a acumulado hasta el momento de efectividad de esta Ley, luego de restarle cualquier pérdida acumulada o corriente;

(2) cualesquiera reservas de capital que haya hecho la cooperativa, excepto la reserva de pérdidas o ganancias no realizadas en valores mercadeables disponibles para venta según requerida por el pronunciamiento emitido por el "*Financial Accounting Standards Board*";

(3) el cinco por ciento (5%) de las ganancias retenidas por la cooperativa no distribuidas;

(4) la porción de reservas establecidas por la cooperativa para absorber posibles pérdidas futuras en préstamos o financiamientos que no estén morosos. Además, la Corporación podrá establecer mediante reglamento aquella porción de la reserva establecida por la cooperativa para absorber posibles pérdidas futuras en préstamos o financiamientos morosos que podrá utilizarse como parte de la reserva de capital indivisible, para lo cual se realizarán los correspondientes estudios tomando en consideración las normas aplicables a otras instituciones

financieras;

(5) las obligaciones de capital emitidas por la cooperativa y aquellos otros instrumentos financieros autorizados por la Corporación expresamente para su inclusión como parte del capital indivisible; y

(6) otros elementos que la Corporación establezca mediante reglamento o determinación administrativa.

(c) Toda cooperativa cuya reserva de capital indivisible sea menor del ocho por ciento (8%) separará e incorporará anualmente al capital indivisible un veinticinco por ciento (25%) de sus economías netas o un cuatro por ciento (4%) de su ingreso neto de operaciones, lo que sea mayor, hasta que la reserva haya alcanzado y se mantenga en el ocho por ciento (8%) de los activos sujetos a riesgo. Toda cooperativa cuyo capital indivisible, haya alcanzado y se mantenga en un ocho por ciento (8%) de sus activos sujetos a riesgo, tendrá discreción para reducir hasta no menos de un cinco por ciento (5%) la aportación que ésta habrá de incorporar al capital indivisible.

La Corporación, luego de emitir una determinación administrativa formal a los efectos de que una cooperativa no alcanza el capital indivisible mínimo requerido, requerirá a la cooperativa un plan de capitalización que demuestre razonablemente los pasos que tomará la institución para alcanzar dicho requisito. Respecto a estas cooperativas la Corporación podrá imponer restricciones reglamentarias o administrativas a sus operaciones por falta de capitalización. Dichas restricciones, así como el contenido de un plan de capitalización aceptable y los plazos para someter e implantar el mismo serán definidos por la Corporación mediante reglamentación. En caso de que el plan de capitalización no sea aprobado o que luego de aprobado sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias, incluyendo ordenar la fusión con otra cooperativa. Cualquier fusión involuntaria o transacción de compra de activos y asunción de pasivos ("*purchase and assumption*") se llevará a cabo solamente con otra cooperativa de ahorro y crédito autorizada en esta Ley.

(d) El total de activos sujetos a riesgo de una cooperativa se determinará aplicando los siguientes parámetros o ponderaciones de riesgo:

(1) Los siguientes activos se considerarán como activos sin riesgo y por consiguiente con ponderación de cero por ciento (0%):

(i) efectivo de caja poseído por la cooperativa en sus oficinas o en tránsito;

(ii) préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de todos éstos, que sean emitidos, asegurados o garantizados incondicionalmente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, o por el Gobierno de Estados Unidos o sus agencias, incluyendo los bancos del sistema de la *Reserva Federal*, *Government National Mortgage Association* (GNMA), *Administración de Veteranos (VA)*, *Federal Housing Administration* (FHA), *Farmers Home Administration* (FmHA), *Export-Import Bank* (Exim Bank), *Overseas Private Investment Corporation (OPIC)*, *Commodity Credit Corporation (CCC)* y *Small Business Administration*;

(iii) préstamos a estudiantes asegurados bajo el Título IV, Parte B del Higher Education Act de 1965;

(iv) la porción de los préstamos de los socios garantizada por acciones, depósito o ambos que no puedan retirarse de la cooperativa; y

(v) la inversión de la cooperativa en la Corporación.

(2) Los siguientes activos se considerarán activos sujetos a riesgo con ponderación de veinte por ciento (20%):

(i) efectos en proceso de cobro. La Corporación determinará por reglamento cuáles efectos podrán incluirse bajo este inciso;

(ii) la porción de los préstamos a no socios garantizada por bienes líquidos que se mantienen en garantía del préstamo según lo dispuesto en el Artículo 2.03(a)(2);

(iii) préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de todos éstos, que sean emitidos, asegurados o garantizados incondicionalmente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, o por el Gobierno de Estados Unidos cuyas obligaciones no están respaldadas explícitamente por la entera fe y crédito del Gobierno de Estados Unidos, incluyendo *Federal Home Loan Mortgage Corporation* (FHLMC), *Federal National Mortgage Association* (FNMA), *Farm Credit System*, *Federal Home Loan Bank System*, y *Student Loan Marketing Association* (SLMA).

(iv) depósitos, préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de éstos, que sean emitidos, asegurados o garantizados por instituciones depositarias de Estados Unidos y Puerto Rico, incluyendo el Banco Cooperativo de Puerto Rico. Se excluyen acciones de entidades con fines de lucro;

(v) el valor en los libros de la propiedad inmueble o el valor de tasación según certificado por un tasador debidamente cualificado, lo que sea menor, que se esté utilizando o se proyecte utilizar como oficinas, sucursales, centro de servicios, áreas de estacionamiento u otras facilidades, neto de cualquier deuda que esté directamente garantizada mediante gravamen hipotecario constituido y perfeccionado sobre dicho inmueble; y

(vi) los seguros prepagados que correspondan a riesgos de la institución.

(3) Los siguientes activos se considerarán activos sujetos a riesgo moderado con ponderación de cincuenta por ciento (50%):

(i) Aquellos préstamos completamente garantizados por primeras hipotecas sobre propiedades residenciales de una a cuatro familias. Estos préstamos deberán cualificar para ser vendidos en el mercado secundario hipotecario, no mostrar morosidad en exceso de noventa (90) días y tener una razón de préstamo total a valor de garantía (*'Loan to Value'*) máxima de un ochenta por ciento (80%); Disponiéndose que, la Corporación podrá, mediante reglamentación o determinación administrativa, autorizar razones de préstamo total a valor de la garantía (*"Loan to Value"*) mayores que sean cónsonas con los parámetros del mercado secundario.

(ii) Aquella inversión que represente una participación en préstamos de los descritos en el subinciso anterior.

(4) Se considerarán activos con ponderación de cien por ciento (100%) todos los demás activos no reconocidos en ninguna de las categorías anteriores.

(5) La Corporación queda facultada para, mediante reglamentación o determinación administrativa, añadir a las categorías dispuestas aquellos otros activos que ameriten una ponderación de riesgo menor del cien por ciento (100%).

(e) Por decisión de su Junta de Directores cualquier cooperativa podrá acelerar la acumulación del capital indivisible, aportando al mismo una cuantía en exceso de lo requerido por este Artículo.

Artículo 6.03 - Concesión de Préstamos

(a) Políticas prestatarias. - Las cooperativas concederán préstamos según las normas prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público. Dichas políticas prestatarias incluirán:

(1) procesos adecuados y objetivos de evaluación y medición del riesgo crediticio, atendiendo la naturaleza especial de los diferentes tipos de financiamientos;

(2) las prácticas sanas de evaluación y concesión de crédito generalmente aceptadas en la industria financiera, pudiendo proveerse normas especiales pero prudentes que viabilicen el acceso al crédito por personas de escasos recursos;

(3) políticas de precio o tasas de interés que reconozcan diferentes niveles de riesgo crediticio;

(4) normas sobre la aceptación de colaterales y la documentación y procedimientos para la debida constitución y perfeccionamiento de los gravámenes aplicables; y

(5) políticas y procedimientos de evaluaciones crediticias específicamente adoptadas para financiamientos comerciales y la designación de oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha función.

Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, ninguna cooperativa concederá un préstamo a persona alguna, a menos que conste y documente, la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en depósito mantenidos en la cooperativa y retenidos por ésta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Las políticas prestatarias deberán ser revisadas periódicamente para asegurar su adecuación ante cambios en el mercado, tendencias en la morosidad de la cartera, la calidad de los activos de la institución y la necesidad de mantener una posición competitiva.

(b) Documentación de préstamos. - Toda solicitud de préstamo expresará información necesaria y pertinente para la evaluación de la misma. Asimismo, incluirán, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar la identidad, localización, dirección física, historial de crédito, lugar de operaciones, las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo, del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como las garantías que se ofrezcan.

Los préstamos que conceden las cooperativas quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija la Corporación mediante reglamentación. Los firmantes de los pagarés, sean o no socios de la cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios, pudiéndola cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, inclusive por la vía legal, en contra de cualesquiera de ellos a su discreción. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio a una cooperativa por cualquier concepto, incluyendo el pago de cargos por servicio, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerará una deuda reconocida y será recobrable por la cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

(c) Gravamen estatutario y naturaleza no embargable de haberes. - Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor o garantizador en la cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas con dicha cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a deudas contraídas con la cooperativa, el gravamen sobre todas las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la cooperativa está exceptuado de los requisitos para la constitución de gravámenes mobiliarios exceptuado de cualesquiera requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley, incluyendo la Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, también conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", y el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado. Se reconoce, además, la facultad expresa de la cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que éstos mantengan con la cooperativa.

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la cooperativa al momento de la sentencia.

(d) Concesión de crédito a miembros de los cuerpos directivos y funcionarios ejecutivos. - Sujeto a la reglamentación de la Corporación, la Junta de cada cooperativa establecerá la política institucional que regirá, respecto de la forma, el término y las condiciones, para la concesión de préstamos a los miembros de los cuerpos directivos y a los funcionarios ejecutivos y empleados de la misma. Igualmente, establecerá los procedimientos para el control y fiscalización de los préstamos que se concedan a éstos.

Tanto dicha política institucional como los procedimientos para su implantación deberán establecer controles adecuados para que los miembros de los cuerpos directivos, funcionarios y empleados no participen del proceso de aprobación, control y, fiscalización de sus propios préstamos, ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la cooperativa y fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a dicha política institucional. La política institucional podrá autorizar descuentos o concesiones razonables para los empleados de la cooperativa, siempre y cuando los mismos sean consustanciales con programas similares en otras instituciones financieras.

(e) La Corporación tendrá facultad para definir mediante reglamentación cuantías máximas de préstamos que podrán concederse a un solo prestatario. Dichas limitaciones habrán de ser comparables a las aplicables a instituciones depositarias que operan en Puerto Rico.

Artículo 6.04 - Participación en los Sobrantes

La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible según requerido en esta Ley y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatorias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.07 de esta Ley. No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

Las acciones que al cierre del año de operaciones de la cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.

Artículo 6.05 - Retiro de Depósitos y Acciones

Cuando un socio de una cooperativa se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga con la cooperativa (incluyendo deudas contraídas como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Dicho pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro o separación del socio.

La cooperativa podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones se efectúe con noventa (90) días de anticipación.

Artículo 6.06 - Retiro o Transferencia de Acciones por Miembros de la- Junta y de los Comités

Los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de: la misma, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis (6) meses anteriores a la fecha que la Corporación determine que la solvencia o liquidez de la cooperativa está en peligro o a la fecha en que la Corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de la misma, lo que ocurra primero. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa o a la Corporación o a cualquier otro asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido.

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros

de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador, de conformidad con lo previamente establecido.

Artículo 6.07 - Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos, Requisito de Liquidez, Reservas para Contingencias y Reservas Voluntarias

(a) Provisión para posibles pérdidas en préstamos. - Toda cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.

(b) Requisito mínimo de liquidez. - Toda cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el por ciento requerido, y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la cooperativa.

(c) Reserva para Contingencias. - La Corporación podrá exigir a cualquier cooperativa que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible.

Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva solicitud de la Junta de una cooperativa.

(d) Reservas voluntarias. - La Junta de toda cooperativa podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la asamblea general de socios o de delegados. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

Artículo 6.08 - Exención Contributiva

(a) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, sus capitales, sus reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

(b) Todas las acciones y valores emitidos por las cooperativas y por cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos, tanto en su valor total como en los dividendos o intereses pagados al amparo de los mismos, de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

(e) Las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos registros o por cualquier otra oficina gubernamental. Las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas, además, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

(d) Las exenciones que se conceden bajo este Artículo a las subsidiarias o afiliadas de las cooperativas aplicarán mientras dichas subsidiarias o afiliadas estén sujetas al control de una o más cooperativas.

Artículo 6.09 - Cuentas No Reclamadas

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de una cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos, pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa. A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se

considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. Noventa (90) días previo a efectuar la transferencia de estos bienes líquidos a las reservas antes descritas, la cooperativa publicará un aviso en sus sucursales y oficinas de servicio con la lista de las cuentas que serán objeto de la transferencia. Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital. Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, sólo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de dos, (2) años luego de la transferencia. En dichos casos la cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

De conformidad con estas disposiciones, las cooperativas, sus cuentas de acciones y depósitos y sus reservas estarán exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”.

Artículo 6. 10 - Aportación para Educación

Toda cooperativa estará obligada a separar anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1%) del volumen total de negocios, para fines educativos e integración del cooperativismo en Puerto Rico. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de sus operaciones de cada año económico, dichas cooperativas determinarán la cantidad que resulte del referido cómputo, hasta un máximo de cuatro mil (4,000) dólares. Toda cooperativa cuyo volumen total de negocios exceda de cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de seis mil (6,000) dólares adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por ésta para fines de educación e integración y asesoramiento. Para fines de este Artículo, el volumen total de negocios se computará sumando el total de préstamos concedidos por la cooperativa al cierre de sus operaciones más el total de ingresos por intereses en ahorros e inversiones a dicha fecha.

Dentro del mes siguiente al cierre de operaciones de cada año económico de la cooperativa, ésta deberá haber depositado en la Liga de Cooperativas el total de las sumas que le haya correspondido pagar para ese año terminado. Los depósitos se harán trimestralmente, estimándose cada pago parcial en una cuarta parte de lo que le correspondió pagar el año precedente. Al cierre del año se harán los ajustes pertinentes y en caso de algún pago en exceso, se acreditará el pago estimado del primer trimestre siguiente.

CAPÍTULO VII CAMBIOS INSTITUCIONALES

Artículo 7.01 - Limitación a Fusionarse o Consolidarse

Ninguna cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa, excepto en la forma que se dispone en los Artículos 7.02 y 8.07 de esta Ley. Las cooperativas no podrán vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido mediante reglamento.

Artículo 7.02 -Fusión o Consolidación Voluntaria

Dos o más cooperativas organizadas de conformidad con esta Ley, podrán fusionarse o consolidarse voluntariamente, mediante la aprobación por la asamblea de socios o de delegados, según aplique, previo a la autorización de la Corporación, y conforme al procedimiento establecido mediante reglamento o determinación administrativa. Al fusionarse una o más cooperativas, una de ellas concederá el nombre, activos y demás bienes y derechos a la otra cooperativa, que será la que permanecerá existiendo como entidad jurídica reconocida. Al consolidarse dos o más cooperativas formarán una nueva entidad cooperativa diferente a las antes existentes.

No se efectuará ninguna transacción de fusión o consolidación voluntaria, venta de activos y/o pasivos, ni ninguna otra transacción o acuerdo similar con instituciones que no sean cooperativas.

Artículo 7.03 - Disolución Voluntaria de Cooperativas

Cualquier, cooperativa cuya disolución no requiera desembolsos por parte de la Corporación por concepto del seguro de acciones y depósitos, podrá disolverse voluntariamente mediante la aprobación de la asamblea general de socios o la asamblea general de delegados, según corresponda, siguiendo el procedimiento que a los efectos establezca la Corporación. Cuando la disolución requiera desembolsos por parte de la Corporación, se observará el procedimiento que se establece en el Artículo 8. 11 de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, FISCALIZACIÓN

Artículo 8.01-Año Fiscal de Cooperativas

El año fiscal de toda cooperativa será establecido en las cláusulas de incorporación y

en el reglamento general de la misma.

Artículo 8.02 - Notificaciones y convocatorias

En todo caso en que la cooperativa notifique o convoque a sus socios, dicha notificación o convocatoria podrá efectuarse mediante:

(a) envío por correo a la dirección que obre en los registros de la cooperativa;
o

(b) publicación en un periódico de circulación general unido a la colocación de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la cooperativa.

Además, la cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión, como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos.

Artículo 8.03 - Informes

Las cooperativas someterán todos aquellos informes que les requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta. El Presidente y el Secretario de la Junta certificarán que los estados financieros anuales de la cooperativa son correctos, de acuerdo con su mejor conocimiento y creencia y que fueron examinados y discutidos por la Junta. Los estados se radicarán ante la Corporación no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de terminación del año fiscal de la cooperativa.

Toda cooperativa llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que esta Ley disponga que se haga de otra forma. Además, la Corporación podrá requerir que las cooperativas sometan informes sobre los controles internos certificados por contadores públicos autorizados.

Artículo 8.04 - Procedimientos Adjudicativos

Cuando por disposición de esta Ley o de los reglamentos, la Corporación deba adjudicar una querella presentada por cualquier cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de una cooperativa por violaciones a esta Ley, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 o a los reglamentos adoptados al amparo de éstas, o por violaciones al reglamento general de la cooperativa, la Corporación, a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes, someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje compuesto por tres (3) árbitros, uno (1) seleccionado por cada parte en controversia y el tercero seleccionado de común acuerdo por los dos (2) primeros árbitros. En caso de existir

más de dos (2) partes en controversia, se podrán designar árbitros adicionales. En caso de resultar un panel compuesto por un número par de árbitros, éstos designarán de común acuerdo el árbitro adicional para asegurar un número impar.. La Corporación adoptará reglas que regirán los procesos de arbitraje, incluyendo entre otras cosas, los requisitos de elegibilidad de los árbitros, las normas procesales a aplicarse, los cargos y derechos correspondientes para sufragar los gastos del proceso de arbitraje y la asunción de costas y gastos por las partes. Los papeles de arbitraje aplicarán las normas vigentes y no podrán generar interpretaciones u opiniones que impliquen adopción de política pública. A fin de asegurar una aplicación correcta de las normas jurídicas y reglamentarias, la Corporación proveerá asistencia técnica a los paneles de arbitraje. La parte afectada por la decisión del panel de arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

En aquellos casos en que la Corporación determine que el interés público requiere de una adjudicación directa, se observarán los procedimientos reglamentarios establecidos por la Corporación de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 8.05- Inspecciones, Auditores y Exámenes

Toda cooperativa cubierta por esta Ley, deberá someter anualmente a la Corporación, a la Administración de Fomento Cooperativo y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal. Los estados financieros auditados de las cooperativas remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos.

Artículo 8.06 - Política Pública de Fortalecimiento y Rehabilitación de Cooperativas

Es política pública del Estado Libre Asociado fortalecer y propiciar el desarrollo de toda cooperativa.. De conformidad con la misma, la Corporación procurará identificar de forma oportuna aquellas condiciones de debilidad operacional, financiera o gerencial que requieran acciones correctivas. Una vez identificadas, la Corporación procurará que la cooperativa implante de forma ordenada y diligente las medidas correctivas necesarias que propicien su fortalecimiento y desarrollo, para lo cual podrá utilizar las medidas administrativas 37 reglamentarias dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, esta Ley y las leyes especiales aplicables.

Será responsabilidad primaria de los cuerpos directivos o gerenciales de la cooperativa la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la Corporación, sin menoscabo de las facultades de la Corporación para la formulación de cargos y la destitución de oficiales, directores y empleados al amparo del Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y del Artículo 5.24 de esta Ley. En los casos en que así lo requiera la protección de los socios y los depositantes, la continuidad o la integridad de las operaciones de la cooperativa o la protección del fondo de seguro de la Corporación, ésta podrá adoptar las medidas reglamentarias necesarias previstas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, esta Ley y en las leyes especiales aplicables, conducentes a la rehabilitación y fortalecimiento de la cooperativa.

Antes de proceder a decretar una fusión, consolidación, venta de activos y asunción de pasivos o la disolución y liquidación de una cooperativa, se requerirá que la Corporación, mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de su Junta de Directores, haga una determinación expresa de que no existen posibilidades de rehabilitación de la cooperativa.

Artículo 8.07- Fusión o Consolidación Mandatoria

La Corporación podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de una cooperativa cuando la Corporación, mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de su Junta de Directores, haga una determinación expresa de que no existen posibilidades de rehabilitar la cooperativa y se apruebe la fusión o consolidación, el seguro de acciones o de depósitos. En ningún momento la cooperativa que se propone sea recipiente estará obligada a aceptar la fusión.

No se efectuará ninguna transacción de fusión, consolidación, venta de activos o pasivos ni ninguna otra transacción o acuerdo similar con instituciones que no sean cooperativas.

Artículo 8.08 - Administración Bajo Sindicatura

(a) (1) La Corporación podrá ordenar que una cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura cuando, después de una auditoria, investigación, examen o inspección se demuestre que la cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001.

(2) La Corporación deberá celebrar una vista antes de emitir una orden para poner a una cooperativa bajo administración en sindicatura. No obstante, la Corporación podrá emitir una orden provisional decretando la sindicatura sin necesidad de celebrar vista, cuando a su juicio la situación de la cooperativa

sea de tal naturaleza que esté causando o pueda causar daño irreparable a los intereses de la misma, a los de sus socios o de las personas con intereses o depósitos en la misma. Cuando la Corporación emita una orden provisional de sindicatura, deberá celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma, para determinar si se hace permanente o se revoca.

(3) Cuando la Corporación ordene la administración de emergencia o administración en sindicatura de una cooperativa asegurada, la Corporación actuará como administrador interino o síndico, asumiendo los poderes y funciones de la gerencia o de los cuerpos directivos y operando la institución de conformidad con los reglamentos que al efecto se adopten. La Corporación desempeñará sus funciones como síndico administrador a través de sus funcionarios o a través de un tercero contratado. En todo caso, el funcionario o agente representante de la corporación será una persona de integridad y reputación moral intachable con los conocimientos gerenciales, financieros, contables y comerciales que le capaciten para efectuar un proceso de administración interino o de rehabilitación en el plazo más corto posible.

(4) La administración de emergencia no excederá de sesenta (60) días, cuyo plazo podrá prorrogarse por la Junta de Directores de la Corporación. En caso que la administración de emergencia excediese ciento ochenta (180) días, la intervención en la cooperativa por la Corporación se considerará como una administración en sindicatura, sujeta a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.

(b) (1) Toda sindicatura tendrá como propósito y objetivo la protección y estabilidad inmediata de la cooperativa y la pronta instalación de nuevos cuerpos directivos y gerenciales. Durante la sindicatura, la Corporación tomará las medidas inmediatas requeridas para salvaguardar la integridad y estabilidad de la institución. El funcionario, o agente representante de la Corporación, a quién se designe como agente del síndico, someterá a la Junta de Directores de la Corporación un plan de trabajo que contemplará como mínimo lo siguiente:

(i) medidas extraordinarias tomadas por el agente del síndico;

(ii) medidas pendientes de implementación;

(iii) proceso de designación de nuevos cuerpos directivos y gerenciales;

(iv) plan de rehabilitación financiera;

(v) propuesta de acuerdo de operaciones o memorando de

entendimiento; y

(vi) apoyo financiero o técnico que habrá de recibir la cooperativa por otras entidades cooperativas de primer, segundo o tercer grado.

(2) El plan de trabajo del agente del síndico se presentará a la Junta de la Corporación en un plazo que no exceda de ciento veinte (120) días, luego de decretada la sindicatura. De mediar circunstancias extraordinarias, este plazo podrá prorrogarse por la Junta de la Corporación por un período adicional de sesenta (60) días. El plan de trabajo, no contemplará contrataciones o la imposición o asunción de obligaciones o gastos extraordinarios que no correspondan al curso ordinario de los negocios de la cooperativa, salvo que sean aprobados por dos terceras (2/3) partes de la Junta de Directores de la Corporación o que estén sujetos a ratificación de una mayoría de la nueva junta de directores de la cooperativa a ser designada, según se dispone más adelante. Una vez aprobado por la Junta de la Corporación, el agente del síndico procederá con su implementación.

(3) La designación de nuevos cuerpos directivos deberá efectuarse no más tarde de ciento ochenta (180) días luego de aprobado el plan de trabajo. La designación de nuevos cuerpos directivos se efectuará mediante la celebración de una asamblea extraordinaria de socios o de delegados, según corresponda, convocada y dirigida por la Corporación. La elección de los nuevos integrantes de los cuerpos directivos proveerá para el escalonamiento de términos de conformidad con lo requerido en esta Ley. Los nuevos cuerpos directivos asumirán sus funciones treinta (30) días luego de su selección. Durante dicho período, los nuevos cuerpos directivos recibirán de la Corporación toda la información relativa al plan de rehabilitación financiera y al acuerdo de operaciones o memorando de entendimiento que regirá el funcionamiento de la cooperativa. A partir de dicha fecha, se entenderá concluida la sindicatura.

Artículo 8.09 - Suspensión o Revocación de Permisos y Cancelación de Certificado,

La Corporación podrá suspender temporalmente o revocar permanentemente el permiso para operar de cualquier cooperativa y requerir al Secretario de Estado que cancele su certificado de registro cuando:

(a) se reduzca el número total de los socios de una cooperativa a menos del doble de los integrantes de los cuerpos de elección;

(b) se obtenga el permiso para funcionar como una entidad cooperativa mediante fraude o error;

(c) la cooperativa deje de funcionar y operar;

(d) se pruebe, a satisfacción de la Corporación, que la cooperativa está funcionando con un propósito ilegal o en violación a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma, después de haber sido debidamente notificada sobre ello por la Corporación;

(e) la cooperativa lo solicite expresamente a la Corporación y ésta lo entienda conveniente después de obtener la evidencia necesaria en la forma que determine;

(f) rehúse radicar los estados certificados sobre total de acciones y depósitos requeridos por la Corporación;

(g) se niegue a pagar las primas del seguro, las acciones de capital o las primas especiales que le requiere la Corporación mediante sus leyes y reglamentos; o

(h) se niegue a corregir cualquier error u omisión de los estados certificados requeridos por la Corporación o se niegue a pagar las sumas que adeuden por concepto de primas; anuales, especiales, recargos e intereses, o se niegue a depositar en la Corporación la aportación de capital requerida por ley o a pagar cualquier multa administrativa que se le haya impuesto.

Antes de emitirse una orden conforme con lo dispuesto en este Artículo, la Corporación tomará las medidas adecuadas para proteger los intereses de los socios de la cooperativa y de] fondo de seguro de la Corporación. Cuando la Corporación compruebe que existe cualesquiera de las causas antes establecidas, lo notificará a la Junta de la cooperativa de que se trate, advirtiéndole de su intención de suspender temporalmente o de revocar permanentemente el permiso para operar de la cooperativa. En dicha notificación expresará los fundamentos en que basa su determinación.

En los casos bajo los incisos (a), (b), (c) o (d) de este Artículo, la Corporación fijará un plazo no menor de veinte (20) días para que la Junta de la cooperativa evalúe los cargos y le someta un escrito exponiendo los fundamentos por los cuales no se deba suspender o revocar el permiso para funcionar como entidad cooperativa. La Corporación considerará los fundamentos presentados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su recibo y, cuando entienda que los cargos son subsanables, podrá conceder un término a la cooperativa para que los subsane, estableciendo la forma en que ésta deberá conducir sus operaciones durante dicho término. Cuando, a juicio de la Corporación, los fundamentos expuestos por la Junta no sean suficientes, la Corporación revocará permanentemente el permiso para operar de la cooperativa y solicitará al Secretario de Estado que cancele su certificado de registro.

Cuando se cancele permanentemente el certificado de registro de una cooperativa, la Corporación notificará a todos los socios mediante la publicación de dos (2) avisos en por lo menos dos (2) diarios, dentro de las dos (2) semanas siguientes a la fecha de la cancelación de registro o por escrito a la última dirección conocida. Las cooperativas a las que se les cancele permanentemente el certificado de registro dejarán de participar de todos los privilegios que ostenten como entidad cooperativa a partir de la fecha de publicación de los avisos requeridos en este Artículo. Esta disposición no afectará la existencia de los activos y pasivos de la cooperativa, los cuales se mantendrán en toda su fuerza y vigor como si ésta continuara disfrutando de su autorización para operar como una entidad cooperativa hasta tanto sean debidamente liquidados por la Corporación. Tampoco privará a los socios de la cooperativa de las garantías del seguro de acciones y depósitos de la Corporación.

Artículo 8. 10 - Causas para la Disolución de Cooperativas

La Corporación podrá ordenar la disolución de una cooperativa cuando:

- (a) se encuentre en peligro de insolvencia económica;
- (b) se compruebe que el valor real de las acciones se ha reducido en más de un cinco por ciento (5%) de su valor en los libros, luego del estudio económico al efecto;
- (c) deje de cumplir con los requisitos necesarios para acogerse al seguro de, acciones y depósitos de la Corporación; y
- (d) deje de pagar a la Corporación las primas regulares o especiales o de depositar en la misma la aportación de capital requerida por ley.

Antes de proceder a decretar la disolución de una cooperativa, se requerirá que la Corporación, mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de su Junta de Directores, hará una determinación expresa de que no existen posibilidades para la rehabilitación de la cooperativa.

Artículo 8.11 - Procedimiento para la Disolución Ordenada por la Corporación

En todo trámite de disolución de una cooperativa se observará el siguiente procedimiento:

- (a) Síndico liquidador. - Cuando la Corporación ordene la disolución de una cooperativa asegurada, ésta actuará como síndico liquidador a través de funcionarios de la propia Corporación o a través de un tercero contratado. En

todo caso, el funcionario o agente representante de la Corporación será una persona de integridad y reputación moral intachable que cuente con los conocimientos gerenciales, financieros, contables y comerciales que le capaciten para efectuar un proceso de liquidación que maximice el rendimiento del proceso de liquidación. Toda designación de un agente representante de la Corporación para fines de liquidación será avalada por la Junta de Directores de la Corporación.

(b) Aviso de disolución. - La Corporación notificará la disolución de la cooperativa mediante la publicación de un aviso en por lo menos un (1) diario de circulación general.

(c) Activos de la cooperativa. - Durante el proceso de liquidación, el síndico liquidador convertirá en dinero los activos de la cooperativa en trámite de liquidación e iniciará las reclamaciones que en derecho procedan, pagará las deudas conforme con el procedimiento establecido en el inciso (e) de este Artículo y distribuirá el remanente de dichos activos, si alguno, en la forma que corresponda. También notificará el hecho de la disolución de la cooperativa a los acreedores conocidos al momento de publicar el aviso de disolución de la misma.

(d) Reclamaciones y acciones de nulidad. - Cualquier socio o persona que tenga una reclamación contra una cooperativa en proceso de liquidación deberá presentarla ante el síndico liquidador dentro de los noventa (90) días siguientes de la fecha de publicación del aviso de disolución. Igualmente, toda persona que tenga intención de iniciar una acción legal con el fin de impedir o anular el procedimiento de liquidación de una cooperativa deberá presentar la acción correspondiente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de su residencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de disolución. El peticionario notificará dicha acción a la Corporación, con copia de su petición de anulación.

(e) Orden de efectuar la liquidación y distribución de activos.- En todo caso de disolución de una cooperativa, los activos de la misma se liquidarán y distribuirán entre las siguientes categorías de pagos o acreedores en el orden de prioridades a continuación indicado y después del término fijado en esta Ley para la presentación de todas las reclamaciones:

(1) gastos incurridos en el proceso de liquidación;

(2) acciones y depósitos asegurados;

(3) repago a la Corporación por las cantidades que ésta haya pagado a los

socios y depositantes asegurados; y

(4) obligaciones y depósitos de socios, depositantes y acreedores no asegurados.

Cuando después de pagar en su totalidad una categoría precedente, los fondos remanentes no sean suficientes para pagar en su totalidad a los acreedores de la próxima categoría, la cantidad disponible se distribuirá en forma prorrateada entre los acreedores de la categoría que corresponda pagar. El pago de las cuentas aseguradas deberá hacerse a la brevedad posible.

(f) Derecho de subrogación.- Una vez se haya decretado la liquidación de una cooperativa asegurada, la Corporación se subrogará en los derechos que tengan los socios y depositantes contra dicha cooperativa por la cantidad que haya pagado a éstos o los derechos que tengan los socios, los depositantes o la propia cooperativa contra los miembros de los cuerpos directivos o los funcionarios ejecutivos por cualesquiera violaciones a sus deberes fiduciarios o por sus actuaciones negligentes o culposas que hayan generado pérdidas a la cooperativa o a la Corporación.

La Corporación retendrá de la cantidad que deba pagarse a los socios y a los depositantes de la cooperativa, las cantidades necesarias para responder del pago de cualquier obligación, que no pueda ser objeto de compensación, que el socio o depositante tenga con la cooperativa.

La Corporación en su capacidad de liquidador de la cooperativa asegurada, pasará a las cuentas de la Corporación la cantidad de los activos convertidos en dinero que le corresponda recibir por el hecho de haberse subrogado en las reclamaciones de los socios y depositantes de la cooperativa. Después de que se convierta en dinero todos los activos y se hagan los pagos descritos en el inciso (e) de este Artículo, cualquier remanente se distribuirá entre todos los socios.

(g) Término de liquidación e informe final. - El síndico liquidador deberá concluir todo el procedimiento, de disolución dentro del término estipulado con la Corporación. Tan pronto el síndico liquidador concluya sus deberes y responsabilidades, rendirá un informe final a la Corporación, el cual deberá juramentarse ante notario público y entregarse a ésta en original y tres (3) copias de dicho informe.

(h) Participaciones no reclamadas. - En los casos que no se puedan localizar las personas con derecho a recibir una participación de la liquidación, o cuando éstas no hayan reclamado su derecho, la Corporación retendrá las cantidades

correspondientes estableciendo las reservas necesarias por un período que no excederá de cinco (5) años contados a partir del aviso de liquidación dispuesto en el Artículo 8.11 (b) de esta Ley, o de noventa (90) días contados a partir de la entrega del informe final del síndico liquidador, lo que ocurra primero.

(i) Certificado de disolución. - Tan pronto la Corporación apruebe el informe final del síndico liquidador lo notificará al Secretario de Estado de Puerto Rico, quien procederá a registrarlo y a expedir el certificado de disolución de la cooperativa. La Corporación, a su vez, cancelará el permiso de la cooperativa para funcionar como tal.

La Corporación será el custodio de los libros y documentos de la cooperativa y los documentos que crea pertinentes por un período no menor de tres (3) años, a partir de la fecha de cancelación del certificado de registro.

CAPÍTULO IX PROHIBICIONES Y PENALIDADES

Artículo 9.01 - Uso Exclusivo de Nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito

(a) Se prohíbe a toda persona natural o jurídica que no sea una sociedad organizada y registrada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el uso o identificación bajo el nombre de “Cooperativa de Ahorro y Crédito”. Se prohíbe, además, a toda persona natural o jurídica que no sea una entidad cooperativa reconocida utilizar como nombre, nombre comercial, marca o designación de sí misma o de sus productos, bienes o servicios el término “cooperativa” o “COOP”. A los fines de este Artículo, se considerará como una entidad cooperativa reconocida exenta de esta restricción a:

(1) la Liga de Cooperativas de Puerto Rico;

(2) todo asegurador cooperativo debidamente organizado y autorizado al amparo del Capítulo 34 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico;

(3) el Banco Cooperativo de Puerto Rico;

(4) toda entidad organizada y registrada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”; y

(5) toda sociedad organizada y registrada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, incluyendo corporaciones sin fines de lucro controladas cien

por ciento (100%) por éstas y las subsidiarias, afiliadas y empresas cooperativas contempladas en el Artículo 2.06 de esta Ley.

(b) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o multa máxima de mil (1,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 9.02 - Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades Jurídicas Con Fines de Lucro

Las cooperativas no podrán conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos. Se faculta a la Corporación a disponer mediante determinación administrativa o mediante reglamentación la elegibilidad de pequeños y medianos comerciantes, préstamos, proyectos, sectores económicos o actividades conforme con lo dispuesto en este Artículo. La cooperativa podrá conceder y ofrecer a estas entidades todos aquellos préstamos y servicios permitidos por esta Ley, incluyendo los descritos en los Artículos 2.02 y 2.04, sin las limitaciones dispuestas en el Artículo 2.03.

Cualquier cooperativa que viole lo establecido en este Artículo o en el reglamento adoptado al amparo del mismo, estará sujeta a que la Corporación le imponga una multa administrativa no mayor de cinco mil (5,000) dólares por cualquier violación a este Artículo.

Artículo 9.03 - Multas Administrativas

(a) La Corporación podrá imponer, a cualquier cooperativa que incurra en violaciones a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma o que viole las resoluciones u órdenes y a cualquier miembro de los cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de éstas que sea responsable de dicha violación, una multa administrativa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(b) La Corporación podrá imponer multas administrativas de hasta cien (100) dólares diarios a cualquier cooperativa que deje de rendir cualquier informe que le requiera la Corporación.

Artículo 9.04 - Responsabilidad por Violaciones a la Ley

Se entenderá que cualquier violación a las disposiciones de esta Ley en que incurra una cooperativa, la comete también el funcionario o empleado de la misma responsable de acuerdo con sus obligaciones, según los reglamentos, políticas y procedimientos de la cooperativa. De no haberse asignado tal responsabilidad de forma expresa a ningún funcionario o empleado de la cooperativa mediante reglamentos, políticas y procedimientos, serán responsables todos los miembros de la Junta de Directores y de los comités de la cooperativa, a menos que dicho miembro pruebe que no tenía conocimiento o que realizó todas las gestiones y esfuerzos razonables para prevenir el que se incurriera en la violación de que se trate. La continuación de cualquier acto u omisión que constituya una violación a las disposiciones de esta Ley se considerará una nueva ofensa por cada semana subsiguiente en que se persista en la comisión u omisión en cuestión.

Artículo 9.05 - Delitos Graves

(a) Incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigado con pena de -reclusión por un término fijo de seis (6) años, todo miembro de la Junta de Directores, de los comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que:

(1) sustraiga o haga una indebida aplicación de dinero, fondos o créditos de una cooperativa o de valores existentes en la misma;

(2) sin estar debidamente autorizado a emitir o expedir algún certificado de depósito, libre alguna orden o letra de cambio, traspase algún pagaré, bono, giro, letra de cambio, haga alguna aceptación o haga algún asiento falso en cualquier libro, informe, estado de situación de la cooperativa, con la intención de defraudar a la misma o con -la intención de defraudar a cualquier otra persona natural o jurídica o a cualquier otra entidad cooperativa, o con la intención de engañar a la Corporación o a cualquier otro funcionario ejecutivo o persona nombrada para auditar, examinar o investigar los asuntos de la cooperativa de ahorro y crédito;

(3) reciba cualquier honorario, comisión, regalo o cosa de valor de cualquier persona, firma o corporación por conseguir o tratar de conseguir cualquier préstamo o la compra o descuento de cualquier documento, pagaré, giro, cheque o letra de cambio de cualquier cooperativa; o

(4) reciba cualquier beneficio por la prestación de cualquier servicio que de ordinario prestaría la cooperativa a la persona si cumple con los requisitos estipulados por ésta.

(b) Asimismo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con la pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años, toda persona que:

(1) con la intención de defraudar o de engañar, ayude o permita que cualquier miembro de la Junta o de los comités, funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa incurra en cualesquiera de los actos descritos en los incisos (1), (2), (3) y (4) de este Artículo; o

(2) brinde información falsa en cualquier solicitud o documento mediante el cual se creará, transfiriera, terminará o afectare cualquier derecho, obligación o interés, o sea, dar información falsa en solicitudes de crédito, pagarés o cualquier otro documento con la intención de defraudar a la cooperativa.

(c) De mediar circunstancias agravantes en uno o más de los actos anteriores, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, se podrá reducir a un mínimo de cuatro (4) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, en adición a la pena de reclusión establecida, en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas o ambas penas, a su discreción.

(d) Incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de diez mil (10,000) dólares o suspensión de su certificado de incorporación u organización por un término mínimo de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal, toda persona jurídica no cooperativa que intente controlar, limitar, influenciar o de alguna manera interferir ilegalmente con las potestades, facultades y actuaciones de las cooperativas organizadas de conformidad con esta Ley.

Artículo 9.06 - Delitos Contra los Fondos de las Cooperativas

Será sancionado con pena de -reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo miembro de la Junta, de los comités, funcionario, empleado o agente de una cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de una cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

(a) sin autoridad legal se los apropie, en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona;

(b) los preste, en todo o en parte, o especule con ellos o los utilice para cualquier objeto no autorizado por esta Ley;

- (c) no los conserve en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos conforme con la autorización de ley;
- (d) los deposite ilegalmente, todos o parte de ellos, en alguna cooperativa, banco o institución financiera, o en poder de otra persona;
- (e) lleve alguna cuenta falsa o haga algún asiento falso de dichos fondos, o que se relacione con los mismos;
- (f) altere, falsifique, oculte, destruya o tache cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos;
- (g) se niegue o deje de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos en su poder;
- (h) deje de traspasar los mismos, en los casos en que por ley o reglamento se exija dicho traspaso;
- (i) deje o se niegue a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción, cualquier cantidad de dinero que por ley esté en la obligación de entregar;
- (j) canjee o convierta los fondos en metálico, en papel u otra moneda corriente o instrumento negociable sin autoridad legal para ello; o
- (k) descuide o deje de guardar o desembolsar los fondos en la forma dispuesta en esta Ley o en sus reglamentos.

Toda persona que no sea miembro de la Junta, de los comités ni funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que sea culpable de uno o más de los actos prohibidos en este Artículo, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena aquí dispuesta.

Artículo 9.07 - Informaciones Lesivas

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la institución, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de una cooperativa de ahorro y crédito, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, será culpable de delito grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares o con prisión por término no mayor de cinco (5) años, o ambas

penas, a discreción del Tribunal. Disponiéndose que no se considerará violación a este Artículo las manifestaciones veraces verbales o escritas vertidas para récord por los socios de la cooperativa en el transcurso de los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución.

Artículo 9.08 - Investigador Especial

En todo caso que la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier socio, miembro de los cuerpos directivos, funcionario ejecutivo de una cooperativa o cualquier otra persona ha incurrido en cualquier acto constitutivo de delito de acuerdo con esta Ley, o con la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 1974, o a cualquier otra ley aplicable a las cooperativas, deberá solicitar al Secretario de Justicia que realice una investigación especial al respecto. El Secretario de Justicia deberá dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el fiscal que estará a cargo de la investigación.

Artículo 9.09 - Fondo de Investigación de Cooperativas

Las multas administrativas que se cobren en virtud de las disposiciones de esta Ley ingresarán al fondo general de la Corporación.

CAPÍTULO X DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 10.01 - Deberes

(a) Los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de Velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

(b) Los miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de una cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la cooperativa. Todo miembro de los cuerpos directivos, delegado y empleado de la cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:

(1) No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo

descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité, delegado, o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.

(2) No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.

(3) No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.

(4) Ningún miembro de un cuerpo directivo, delegado, o empleado de la cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la cooperativa.

(5) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.

(c) La Junta de toda cooperativa tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación. Las normas incluirán como mínimo, lo siguiente:

(1) prohibiciones éticas relacionadas con otros cargos, empleos, contratos o negocios;

(2) prohibiciones éticas relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con los intereses de la cooperativa; y

(3) deber de los miembros de los cuerpos directivos, delegados o empleados de informar a la Junta de Directores sobre posibles situaciones de conflictos de intereses.

(d) La Corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables, a miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de una cooperativa de ahorro y crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.01 - Convenios, Acuerdos, Contratos y Reglamentos Vigentes a la Aprobación de esta Ley

Ninguna disposición de esta Ley se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor esta Ley, que se haya otorgado al amparo de la Ley Núm. 1 de 15 de junio de 1973, según enmendada, conocida como ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”, derogada por la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, o al amparo de dicha Ley Núm. 6, que aquí se deroga.

Los reglamentos, órdenes, acuerdos, procedimientos administrativos, contratos y demás actuaciones de la Corporación y del Comisionado de Instituciones Financieras iniciados, aprobados o adoptados previo a la aprobación de esta Ley continuarán vigentes, hasta tanto los mismos sean modificados o derogados por la Corporación de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11.02 - Procedimientos Iniciados antes de la Aprobación de esta Ley

Todo procedimiento de organización de una cooperativa y toda acción, reclamación o acción pendiente ante el Comisionado de Instituciones Financieras o ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de esta Ley, que se haya iniciado conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 15 de junio de 1973, según enmendada, o conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firma de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

Artículo 11.03 - Otras Leyes Aplicables

La Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, así como cualquier estatuto sucesor de dicha ley, será supletoria a esta Ley y sus disposiciones, así como los reglamentos adoptados en virtud de la misma, serán de aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito, en la medida que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11.04 - Cláusula Derogatoria

Se deroga la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989”.

Artículo 11.05 -Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 11.06 - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.